

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

SENTENCIA Nº 33 /2.019: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los 24 días del mes de junio del año dos mil diecinueve se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén integrado unipersonalmente por el Dr. Orlando A. COSCIA como presidente y asistido en la ocasión por la Secretaria Dra. Sol COLOMBRES para dictar sentencía en los autos caratulados: "• S/ INFRACCIÓN ART. 145 BIS DEL C.P." EXPTE. FGR 1488/2013/T01, del registro del Tribunal, seguida contra: 1.-Raúl , D.N.I. N° nacionalidad chilena, nacido el en la ciudad de Temuco, República de Chile, divorciado, comerciante, con estudios terciarios incompletos, hijo de 🚛 👚 v de y domiciliado en la calle la ciudad de 2.-N.I. N٥ de nacionalidad argentina, nacido el en la ciudad de Plaza Huincul, soltero, comerciante, con estudios secundarios completos, hijo de con domicilio en el -a. to ocherat san hartin, broduc bo, proc -, ap de la ciudad de Cutral Co. Concurrieron al debate el Fiscal General, Dr. Miguel A. PALAZZANI y la Dra. Luisina TISCORNIA, como también el defensor confianza de los imputados Dr. El juicio oral y público se desarrolló en cinco (5) audiencias que tuvieron lugar los días 3, 4, 5, 6 y 12 de junio de 2019. La completa sustanciación del debate ha sido video filmado integrando el acta de juicio ese material, con conocimiento y sin objeciones u oposición de partes. requerimiento fiscal de elevación iuicio (fs.862/878) reprochó a los imputados la comisión de hechos a los que calificó como constitutivos

de finalidad con personas de delito de trata el agravado doblemente explotación sexual aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima y su efectiva explotación sexual (145 ter, inciso primero y penúltimo párrafo de esa norma), en económica la explotación ideal con concurso ejercicio de la prostitución ajena agravada por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad (art. 127 del Código Penal con la agravante prevista en el inc. 1, según ley 26.842), que concurren en forma real con el delito de regenteo de una casa de tolerancia (art. 17 de la ley 12.331) en calidad de autor (art. 45 CP), para el caso de

Respecto a delito de explotación el atribuyó le se prostitución ajena económica del ejercicio de la agravado por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad (art. 127 del Código Penal con agravante prevista en el inc. 1, según ley 26.842), calidad de partícipe secundario (art. 46 CP). Este encuadre jurídico coincide en parte con el auto procesamiento dictado en primera instancia por Juzgado Federal N° 2 (fs. 789/802) y con lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca (fs. 832/837).

En el juicio las partes formularon sus alegatos, fijando sus posiciones; de sus tramos más destacados pueden extraerse los elementos que de seguido detallo. El Fiscal General dijo: "Que hará una introducción que servirá de adelanto para fundar jurídicamente sus pedidos. Mantiene la acusación por la que vienen a juicio los imputados, con los alcances que le dio la Fiscal que requirió la elevación de la causa. Señala los ejes conceptuales que le dan contexto a los hechos, el primero, que enmarcan la violación de los derechos fundamentales de las mujeres; y estos hechos constituyen una de las modalidades de violencia de género. Recuerda el dato de la exposición de motivos de la ordenanza que prohíbe este tipo de lugares en



Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA. JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

Plaza Huincul, en tanto señala una estadística que causa escalofríos, que es que la trata de personas involucra entre 500 y 600.000 personas, mayormente mujeres y niñas. El segundo eje conceptual es la obligación internacional del Estado argentino de hacer todos los esfuerzos posibles para que estos hechos no impunes. queden Mediante ley 26.364 e1Estado argentino dio cumplimiento al protocolo de Palermo. partir de esta normativa que la Argentina incorporó el delito de trata como un delito c/la libertad, que no solamente es la libertad ambulatoria, sino que involucra la libre determinación persona. Además, no solamente las finalidades de este delito son sexuales, sino que hay también laboral. En diciembre de 2012 se produjo modificación por ley 26.842, dio que un sustancial de paradigma, suprimió el consentimiento de la víctima, se trasladaron los medios comisivos para adecuarlos a motivos calificantes que ya no requiere de aquellos para darlo por acreditado. Lee el texto de la ley 26.842 en cuanto a la figura de trata y sus supuestos, y señala que la prostitución termina siendo el punto de encuentro entre la explotación sexual y la económica. El título II establece garantías mínimas para el tratamiento de las víctimas de trata, concluye que los derechos de estas víctimas han sido sistemáticamente vulnerados. Hoy escuchamos una testigo que también es víctima del sistema, aunque no en la causa. Se refiere a las disposiciones de los incisos i) y l), y señala que está convencido que hubo algunas cosas omitidas o faltas de verdad de víctimas, pero él trato de honrar la manda legal, destacando que ellas no han querido o no han podido decirlo. Α continuación, hace referencia a normativa internacional introducida con jerarquía internacional por el art. 75 inc. 22 CN. Dice que la misma impone al Estado argentino la obligación tomar todas las medidas para suprimir la trata y prostitución de las mujeres. Se encuentra prohibida

j.,

toda explotación de las mujeres. Se recomienda su conocimiento y aplicación para que se tome conciencia de la explotación de mujeres. Cree que en este juicio hay cuestiones vinculadas con violencia de género, vulnerabilidad y explotación de las mujeres. Recuerda fallo de la sala IV de la CFCPdel concretamente el voto de la Dra. Figueroa. El marco legal también lo obliga a tener en cuenta que la Argentina ratificó la Convención de Belén Do Para. En 2009 se sancionó también la ley 26.485, que en sus arts. 1 y 16.i impone obligaciones a los operadores judiciales. Las lee. Sigue diciendo, 1a que explotación prostibularia estaba señalada como explotación mucho antes del Protocolo de Palermo, y hoy el tema de la violencia contra las mujeres tiene constitucional. jerarquía Lee textos normativos. Seguidamente señala las Reglas de Brasilia de 2008 sobre el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad. Este es básicamente el sustrato normativo. Dice que el juicio ha sido valioso. contaba con información. Fue valioso por las cosas que Por se dijeron y las que no se dijeron. significan esos silencios. Está probado que Anfitrión era un prostíbulo, que el dueño o encargado Castillo Villablanca, y que Escobar trabajaba ahí, que se ejercía la prostitución, que ese ejercicio era en la modalidad de copeo, o pases adentro o afuera del local. En cuanto a quiénes eran las mujeres víctimas estaban, señala que dos de nacionalidad y las restantes paraguayas. dominicana Todas eran mujeres pobres, la mayoría madres sin recursos para sostener a sus hijos, que estaban lejos familiares. Las extranjeras, al menos tres migrantes irregulares, con formación secundaria incompleta. Hoy una dijo que sabía leer más o menos; es analfabeta; todas estaban lejos sus afectos. Señala lo distinto que es Dominicana a Plaza Huincul. A toda esta situación de analfabetismo, lejanía de su familia, pobreza, soledad





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

-cuesta imaginar una situación de mayor fragilidad subjetiva-1e falta solamente que sean Confluyen todas las características. Lo único que les quedaba para sobrevivir eran sus cuerpos, para comer, para tener un techo. Dice que es imposible segmentar la prueba. En el caso de 📖 situación al momento que da cuenta fs. 1, de la e1situación de Migraciones 22/4/13 con la intervención del CAVD, y al día siguiente a fs. 9 -del que es la denuncia, У e124/4 allanamiento, y el 25 la declaración en Fiscalía. Estos momentos no se pueden segmentar, es un solo relato de la víctima que solo es interrumpido porque se desborda por la angustia. En cuanto a la última declaración ante la Fiscalía, se permitió confrontarla sólo una vez, justamente sobre su recepción en Cutral Co, y le alcanzó su respuesta para entender cuál era la situación. Anfitrión era un prostíbulo. El testigo dijo que era un cabaret, por su presentación evocó que había personas entrevistaban con las mujeres que estaban trabajando, y que sabía que el resultado del allanamiento había sido positivo para el delito de trata. Sebastián Rodríguez de PNA, que fue al domicilio de Tierra del Fuego, donde estaban la víctima y otras mujeres, dijo que cree que estaba contra su voluntad y por eso se la llevaron. El testigo **esta d**ijo que en lugar había mesas, sillas, diez chicas vestidas ligeramente, clientes hombres, que había dominicanas, que en general son dominicanas, que tenían nombres artísticos -10 que es una parte de despersonalización, psicológicamente hablandoque creía que vivían y trabajaban ahí, y que no tenían a dónde ir; reconoció las fotos del lugar e incluso el VIP. El testigo dijo que era un cabaret, que pudo hablar con una chica y le preguntó cómo podían vivir así, y ella dijo que no tenía lugar a dónde ir -tanto como el testigo de actuación refieren lo mismo-; dijo que el lugar era precario, y recordó que ese lugar era un prostíbulo. El testigo 🔳 reconoció a como encargado o dueño. El otro cliente dijo que vio mujeres trabajando, copas, que les pagan por sexo, que tienen la piecita arriba, que piensa que ejercían la prostitución, que le contaron cuánto cobraban y que ahí piecita. Destaca el testimonio de 🛚 dijo con total entereza que se acordaba de ese día en 2013, que ella trabajaba haciendo copas ahí, no todos los días, que lo hacía por necesidad. También tenemos el dato del informe del Programa, que dice que años antes había estado ahí. Cuando le preguntaron si había mujeres esa situación dijo que ella en abandonado hace bastante y ahora se dedicaba a otra cosa; que en ese lugar se ejercía la prostitución, era un cabaret. Pero a ejercer una no estaba obligada dijo. Se le preguntó si hacían los pases ahí adentro, dijo que adentro o afuera, lo que el cliente o la que prestaba e1servicio determinara. Que eran habitaciones chicas. El croquis lo confirmó. Según el las personas que vivían ahí tenían horario y disponibilidad distintos. cuando se le preguntó si el lugar estaba acondicionado para vivir, dijo que hay lugares peores. Este testimonio clarifica lo que pasaba ahí adentro, y lo que Anfitrión. Un prostíbulo donde se explotaba a e1copeo y los pases. vez mujeres en Α la es interesante que haya venido la Lic. 🔳 que fue quien la entrevistó. 🚛 💶 le dijo a la licenciada que antes ya habían estado en situación de prostitución en ese lugar. Quiere rescatar también el testimonio de ella junto con 🛚 estaban viviendo en el lugar. Como dijo a las psicólogas del Programa de Rescate que era analfabeta, que había trabajado en otros prostíbulos y que estaba residiendo en el lugar allanado. En el allanamiento el domicilio de ambas es Anfitrión. Asimismo, al final del acta se consignó que no había personas viviendo e1clausuraron porque



Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

lugar. Van también refirió la preocupación de las mujeres respecto de dónde irían a vivir. sólo su subsistencia estaba en juego, sino la de sus hijos, a quienes transferían dinero. Estaban lejos de su país, en este lugar y sosteniendo a su familia. Este es el nivel de pobreza. dijo que no conocía a los imputados, que no trabajaba, que no ejercía la prostitución. Esas negativas, que en una burda mirada implicaría terminar con todo esto, deben ser interpretadas. era analfabeta y vivía en el lugar. Ella tiene 11 hermanos y uno puede imaginarse la situación para que termine en un lugar así. No niega su conocimiento de **e la companya de la conocimiento** ya que vivían juntas y venían del mismo país. También rescata para ver el nivel de vulnerabilidad de estas mujeres, que tenemos una causa 6 años después, y a título de qué van a venir a contar, cuando ya tienen otra vida incluso mejor. Se presentan con una actitud hasta de agradecimiento porque pudieron subsistir. Destaca a señalando aspectos de su vida, seguido comercializando estupefacientes. conforme la información de Gendarmería, se trata de una mujer joven, desdentada, y hoy desaparecida. Las ni siquiera vinieron, no las encontramos. Continúa diciendo que del Programa de Rescate vino sólo Explica que va a hacer concursar reamente las figuras, por lo que quiere destacar el universo de cada víctima. No es un lote de mujeres, cada una tenía una historia de vida. 🕳 ya estaba en situación de prostitución en el local Mi Sueño y vivía en Anfitrión, tenía un hijo de 4 años Dominicana. negó todo, también ejercían la prostitución. León Fernández estaba en situación de prostitución en Buenos Aires, y obviamente en Anfitrión. Oviedo empezó en Mi Sueño. negó todo, salvo por el detalle de ir a dijo que no la conocía-. 📆

estaba en situación de prostitución desde los 18 años, y primera vez en anfitrión. Todas tenían hijos y familiares a cargo, en Argentina y en su país de origen, y no tenían educación formal. Identificaron a Raúl o "chileno" como dueño; como encargados, a Manolo o Dani, quienes estaban a cargo del cobro de *Hablaron* la copas. del horario que cumplían percibir modalidad de trabajo, que era el dinero, entregárselo a Manolo o a Dani y recibían a cambio pulseras, en función de las que después cobraban. La mayoría dijo que no hacían pases en el lugar, sino en un hotel. Debían informar cuando iban afuera y después las llamaban para que volvieran y se quedaban con un porcentaje. Teniendo en cuenta los valores, 400 pesos son 10 pases que deduce que era el tope, entonces yéndose con el primero evitaba estar toda la noche ahí. Dice que eso no es lógico, que no era sostenible e1de vista comercial. Entonces, la desde punto cobraban indica los ecuación que por pases un porcentaje. Seguidamente lee fragmentos de algunas testimoniales. Seguidamente señala que, allanamiento en el domicilio de Tierra del Fuego, eIcoincidente con dijo informe es 10 que hoy la había una situación de Licenciada que violencia. Aquí dijo que vino por turismo invitada por su prima; contrastarla con esa realidad era cruel. Se puede probar incluso con su negativa. El informe da habla de una cuenta de una señora 📺 República Dominicana. organización en 🖳 e aprovechó claramente de esta situación. tener trabajo se había puesto al no contacto con su prima, el dueño era Raúl y le envió dinero para el pasaje. Hoy su prima dijo que el pasaje lo había pagado la dueña del lugar. En definitiva, el pasaje lo pagó la persona que manejaba Anfitrión, que donde ejerció la prostitución. fue eIlugar palabras de Ruth, hay lugares peores. La situación de

las personas en la vivienda de Tierra del Fuego era la misma, había otras que trabajaban en Mi Sueño. En este





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

caso el informe da que todas estaban en situación de vulnerabilidad. Lee fragmentos del informe. Destaca el desmoronamiento de 1a víctima al encontrarse en Argentina con esta situación. Sigue leyendo. Habla del ofrecer información У que perciben la actuación de la justicia como que atenta contra SU fuente de supervivencia. También hace una consideración de que el copeo integra el circuito comercial sexual porque se ofrece la compañía exhibición de los cuerpos de las mujeres. Se refiere a 10 manifestado por datan conversaciones que de 2009 -lee diálogos correspondientes a intervenciones telefónicas Raúl, Manolo y Dani-. Destaca una conversación captada en el mismo teléfono que estaba en el entorno de 🚛 y su venida a Plaza Huincul; en esta charla 🗪 🛨 🕽 estaba enojado con los otros dos y dice que sabe que eso da mucha plata y habla de que si hay gente y las minas están, hay que mandarlas. conversaciones.Refiere que 🕻 dice es e1encargado de Anfitrión. Menciona declaración de 🎟 🔭 quien dijo que no trabajó ahí porque no le gusta el dueño, un chileno que para aceptarlas primero las prueba él, además corre mucha droga ahí; Raúl le da droga a las chicas, implica que consumen más; ella siempre lo rechazó. Seguidamente destaca el informe de la Municipalidad de Plaza Huincul sobre tres libretas sanitarias expedidas por Bromatología, a mujeres que declararon trabajar en Anfitrión. Dice que la imputación sobre -trata de personas con finalidad de explotación doblemente sexual agravada eIpor aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de víctima y su efectiva explotación sexual, concurre de forma ideal con la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena agravada por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, que concurren en forma real con el delito de regenteo de una casa de tolerancia- es de las más graves. La

captación, transporte, acogimiento У explotación sexual, esas cuatro etapas están comprobadas. Además, produjo efectivamente probado que se finalidad. Está probado que el pasaje, lo que implica que le facilitó el traslado, el contacto fue telefónico, que le propuso trabajo, es imposible que al tercer día pudiera ella sola alquilar el departamento. Encarnación estaba decidida en su testimonio a despegar a C todo ese dato lo dio al Programa de Rescate Víctimas de Trata y la Licenciada Alonso. 575/584 están los registros telefónicos, mantenían ese teléfono a la época del allanamiento. Esas previstas por la norma se encuentran acreditadas en el y también la explotación y la vulnerabilidad, que son dos agravantes. resumir con una frase de Courna en tanto pasado"; también refirió que dijo que "ese es el la presionaban, estaba nerviosa, que por burda 1a lectura lineal Descarta situación, y por eso mismo le preguntó a 📟 la vergüenza; dijo que necesitaban habló de generar empatía y por eso preguntó si este escenario lo generaba, y está claro que no es así. Mucho menos en víctimas que a título de qué iban a contar su pasado. Seguidamente cita fallos de la CFCP, haciendo alusión a que las víctimas no aceptan su condición de explotadas y vulnerables. También menciona una causa del TOCF de la Pampa, un caso similar al de autos, en que las testigos no pudieron o no supieron decir sus padecimientos. Señala que suelen sentir vergüenza y culpa por su actividad. Lee textos de jurisprudencia. la mujeres no se 1es da que а estas oportunidad de mejorar, se juega con sus expectativas. Es conocida por las personas que están negocio. Relata el cuadro de situación de la víctima. Está en los registros telefónicos. Del teléfono de surgen tres comunicaciones con el Verónica que se le encontró a teléfono de



Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA. JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

Verónica al parecer era un nombre ficticio de la persona que hacía el contacto con la señora Queca. Se comunicó también en 6, 4 y 17 oportunidades al número de Edthy. En definitiva, en 2 días se comunicó cerca de 30 veces con el número del teléfono que se secuestró en la casa de . Seguidamente el Fiscal se refiere al arribo de todas las extrajeras y su derrotero coincidente, salvo la hermana de 📥 🥦 que se volvió a Dominicana porque al parecer no le gustó. En cuanto a la finalidad descripta, cita los fallos MORALES del TOCF de Tierra del Fuego, procesamiento en el caso MADAJOS de Mar del Plata, el caso MADONA; y señala que todos indican el prisma para análisis de los testimonios afectados voluntad. Lee un fragmento de un trabajo realizado por Marcela Rodríguez citado en el fallo de La Pampa. Afirma el Fiscal que tiene probado que captó a la trasladó y acogió con fines de explotación sexual, abusando de su estado de vulnerabilidad, logró consumar esa explotación. Насе valer tales consideraciones respecto de sanci). Dice que no era una situación como 1a de pero estaban explotando su situación de prostitución, obtenían rédito por la actividad que desarrollan estas personas. Señala que es un hecho notorio que en la actualidad se han prohibido los prostíbulos de esas características. Todo lo que dijo vale para las otras mujeres que mencionó. Respecto de la imputación de regenteo de una casa de tolerancia, expresa que está que administraba, regenteaba, tomaba decisiones en ese lugar У contaba con dos colaboradores, uno En estaban en la actividad, y en 2013 seguían igual.

es responsable de Entiende que los delitos por los que viene imputado, que concurren en forma real. En diez oportunidades que concursan en forma real. Y regenteo de una casa de tolerancia, en concurso ideal. Por su parte, se sitúa en el lugar de DJ, pero de las circunstancias de la causa surge otro tipo de actuación. Debe ser por todo el tiempo que llevan juntos con 🐠 juicio viene con participación secundaria. ocupaba del lugar en ausencia de 🚛 conjuntamente con Dani, que es 🔳 los dos en el momento del allanamiento. Dijo aquí que no estaba trabajando ese día, pero los testigos y las circunstancias de la causa lo ubican ahí. Ha aportado al funcionamiento de este sistema de explotación que a vez integraba un circuito prostibulario ciudad de Plaza Huincul. Indica el Fiscal que justificación. Como agravantes causas de considera la cantidad de víctimas, la libertad dignidad afectados, la inserción de los imputados en ese circuito prostibulario, no le parecen que sean falta amerita 1a atenuantes novatos. Como antecedentes de ambos, que son padres de familia, los favorable favorables de concepto, У la informes impresión que le causaron en el debate. En razón de lo la imposición de las siguientes solicita expuesto 📕 8 años de prisión y penas: a multa de \$145.000; y a , 3 años de prisión en suspenso con aplicación de las reglas de conducta previstas en los arts. 26 y 27 bis CP."

A su turno el Defensor de confianza de los imputados manifestó: "Este es un caso que ofrece un sinnúmero de particularidades y eso da complejidad. Generalmente en un alegato uno trata de reconstruir la teoría del caso después del juicio, pero en este caso la teoría del caso de la Fiscalía no está construida sobre la base de la prueba del juicio, sino sobre unos informes incorporados en la instrucción que son como telón de fondo. Eso lo obliga a defenderse de lo que se produjo



Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA. JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

en el juicio y de lo que la Fiscalía construye. Como aspecto introductorio, así como la Fiscalía dedicó un capitulo al tema de la protección de las mujeres, a esa Defensa le parece importante admitir la garantía del debido proceso constitucional, sobre la base de los recaudos que tiene que cumplir la acusación, derecho de defensa, la sentencia que no debe ser arbitraria, entre otros. La Fiscalía no tuvo en cuenta que cuando los instrumentos internacionales nos hablan que el Estado argentino es garante autorizando a violar el debido proceso constitucional. En este punto destaca que el juicio, que es el momento más importante del proceso, tiene reglas y principios porque procura aportar información de calidad a los jueces, y eso se logra por la inmediación У la contradicción. Eso permite tener una mejor aproximación a la verdad. Sin verdad no hay decisión sin reglas que se respeten para adquisición de la verdad tampoco hay decisión justa. Respecto de la reconstrucción que hace la Fiscalía, señala que dentro de la garantía del proceso el art. 8 de la CADH aporta un listado de normas que integran el debido proceso, entre ellos, el control de la prueba en el juicio; por otro lado, la Corte Suprema en el caso Benítez señaló que la prueba, para que sea debe ser ingresada fundamento de una condena, al juicio y contrastada por las partes. En cuanto a la declaración de 🕋 Fiscalía se refirió a su testimonio utilizó un recurso que es examinar el testimonio de manera integral, sumando cosas que habría dicho en otros contextos, por ejemplo, la denuncia. Es razonable porque el Código admite la incorporación de la denuncia, pero también aludió a la declaración de fs. 91 que prestó ante la Fiscalía. En el momento en que declaró en el debate, esa Defensa preguntó cómo iba a ser el procedimiento de esa incorporación, y la Fiscalía sólo se refirió a la obtención del pasaje para llegar a la petrolera, con lo cual eso fue 10 único que

incorporó al proceso. Y ahora la Fiscalía tomó todo, aduciendo que pretendió no re victimizarla. Pero él había renunciado a esa incorporación. La Fiscalía comentarios volcados pretende introducir por integrante del equipo de Trata a través de entrevistas informe que habrían de Eso fue entrevistado а E1 general, sólo Fiscal hace no para referencia a esas referencias informales que fueron leídas. El problema es que siempre es de menor valor el testimonio de oídas que el directo, pero mucho más peligroso es creerle a un entrevistador que en gran medida no recuerda. dijo que no recordaba nada. La licenciada del Programa de Trata tampoco recordaba, revisó los apuntes. Esa recordada de oídas se la privilegio por ante las declaraciones directas de las presuntas víctimas de trata. Hay un problema no sólo de valoración, sino de valoración de las reglas vinculadas con la prueba. La Fiscalía ha hecho una adopción de un criterio que se objeta en el proceso penal. En la música el silencio tiene valor, pero en el proceso penal hay que valorar los relatos no los silencios. Los silencios pueden llevar a más de una conjetura. Si no, los procesos serian arbitrarios su mayoría. En relación al informe de 🚛 es un informe compartido que involucra personas de los locales La Barra y Anfitrión; una de las autoras no compareció, y 🔳 dijo que entrevistó a dos o tres personas. Lo que leyó la Fiscalía son genéricos y especulativos. La Fiscalía también se refirió a los testimonios los policías Pantoja, Rodríguez de Sigales. Todos dijeron no recordar casi nada. No lo cuestiona, fue un proceso que se juzga 6 años después. Lo más importante de sus testimonios termina siendo el acta que se realizó ahí, pero ésta también es magra, se describe a las personas que estaban en Anfitrión, nada de las instalaciones, dice las pero no vestimentas. Esto lo aclara porque dijo que las mujeres ponen el cuerpo, aludiendo a



Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

situación de exhibicionismo; pero ningún funcionario dijo que hubiera personas sin ropa, nada dicen sobre las características del inmueble. No hay secuestro de juguetes sexuales, preservativos, hizo no se requisa de las prendas que aparecen en las fotos del inmueble para saber si las camas estaban en uso, o si pudo haber habido actividad sexual. Más allá de lo que dijo un testigo de la mugre y olor, la investigación debe tener algún asidero científico. El juicio es una suma de información que recién será prueba cuando pase por el juicio. Respecto de las personas que vivían ahí, ni el acta ni los funcionarios dicen que hubiera elementos vinculados a la habitación permanente de persona que habitara ahí. Las fotos imperfectas, no lo dicen, no lo resuelven. La Fiscalía mencionó el testimonio de una persona de apellido que declaró en un hecho parecido en 2009. Los hechos ya son viejos al 2012, y esto de pretender introducir por la ventana un testimonio que no fue ofrecido, es indebido y puede inducir a error tribunal. Como reflejo de esa orfandad probatoria, Fiscalía hizo algunos comentarios y trató de leer algunos diálogos de comunicaciones telefónicas que se produjeron en 2009; lo único que figura es una fotocopia de transcripciones, pero nunca ingresaron los registros de audio para saber si son correctas, para saber si pertenecen a los imputados, para saber si son válidos. Otra forma de meter información por la ventana, lo que demuestra la debilidad probatoria de la tesis de la Fiscalía. Otro aspecto que quiere mencionar es que en el allanamiento de Anfitrión se secuestró una licencia comercial a nombre de testigo habló de una que era dueña del local. ••••• no fue nunca investigada ni interrogada. Este caso tiene algunas notas extrañas en términos de selectividad. E1procedimiento apunta algunos locales, pero el único que se siguió adelante fue éste, y en relación a estos dos imputados. Ni

relación a Dani ni en relación a Gladis. La Fiscalía dice que Dani probablemente estaría detenido. No es la información que esa Defensa tiene. Otro aspecto es la ausencia de referencias temporales. La Fiscalía marcó en el requerimiento de elevación a juicio una fecha, a partir del 27/12/12 hasta el allanamiento. dijo la Fiscalía por el cambio legislativo. No es un 👣 dijo que había trabajado dato menor. un mes o un poco más. La libreta sanitaria no se extiende después de 2012. 📠 confirmó que estuvo con libreta hasta 2012. Ambas reconocen como actividad eventual estar en un periodo por fuera del consideró la Fiscalía en el requerimiento. Esto solo desacomoda todo el razonamiento de la Fiscalía. Otra referencia general tiene que ver con la apreciación de la situación de vulnerabilidad. No hay informe socioestudio psicológico ambiental ni para establecer factores de vulnerabilidad. Es un concepto impreciso y hay q tratar de delimitarlo porque si no se viola el principio de legalidad. Muchas de las referencias para aludir a la vulnerabilidad no fueron confirmadas por las mujeres. Se habla de diez personas y solo hubo dos referencias específicas a la falta de educación, pero se tuvo en cuenta que había una con estudios universitarios y otra con secundarios. Todo ello afecta el sistema de pruebas. Esta introducción es para repeticiones cada general, evitar en Además, le parece útil en términos del principio de inocencia. Quiere destacar presunción de circunstancias más. La Fiscalía aludió a un conjunto de comunicaciones con una persona llamada Verónica, sería la hija de Queca, quien probablemente participó en el viaje hacia Argentina. Para poder demostrar que esa Verónica es la misma, debería haber una información de respaldo que no hay; por ejemplo, las celdas desde donde se hicieron y recibieron las comunicaciones. Esa información ubica los celulares, que sea 011 no implica necesariamente que esté en Buenos Aires. Esas comunicaciones fueron hechas y



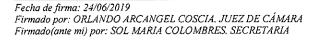


TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

recibidas en Cutral Có - Plaza Huincul. La Fiscalía habla de circuito prostibulario; tuvo la posibilidad de investigar si había un circuito y de interrogar acá a los testigos y no lo hizo. Y cuando esa Defensa intentó hacer preguntas sobre La Barra, impedido. Lo cierto es que, si no pudieron siquiera preguntar, no se puede admitir ligeramente el circuito aludido. Todo ello se conecta con la presunción de inocencia porque se relaciona con la carga de prueba. Los acusadores deben demostrar la culpabilidad esa demostración se conecta con e1probatorio que rige en materia federal. Ese estándar es el de la duda razonable; sólo hay certeza judicial cuando se supera la duda razonable. Ello surge del principio del in dubio pro reo. Ese estándar tiene un imprecisión; de los autores hablan existencia de pluralidad de pruebas, que confluyan a misma conclusión, y tiene gue ser prueba calidad, además tienen que descartarse todas hipótesis alternativas. Cree que aquí no se satisface . ese estándar. La Fiscalía se remitió a los hechos en los términos en que fue planteado en la acusación. Se dijo que 🕳 captó, trasladó y acogió a 🖿 con fines de explotación sexual, finalidad accedió; desde julio/2012 que hasta marzo/2013. *1e* ofreció comprarle También que pasaje. La primera circunstancia que tiene que llamar la atención es la imprecisión de las fechas. Porque da un rango de un mes, porque el pasaje no apareció. La empresa no informó que existiera el viaje de 🖿 en esa época. Aparecen pasajes de otras personas, pero Según ella en el juicio, no ninguna comunicación con **está**. La imputación está desvirtuada con la víctima. no le ofreció trabajo. Francisca dijo que participó porque la llamó su prima y ella habló con Gladis. Si existió el pasaje, no tuvo nada que ver con La responsabilidad penal es personal, si no hay establecer el nexo para responsabilizarlo por el hecho

de otro. Con lo cual, la captación y traslado no son atribuibles a La segunda cuestión acogimiento. Según la esperó, sino que se tomó un taxi hasta la casa de la prima, y ésta lo corrobora en audiencia. Hay dos testimonios coincidentes. Tampoco durmió en el Anfitrión estuvo dos o tres días con su prima y después alquiló. Francisca ayer lo confirmó. El Fiscal destacó lo del alquiler y la falta de dinero, habría que ver qué tipo de alquiler era -en qué barrio, adelantado a mes vencido, etc.-, no se descartar conjetura. por una Otro aspecto, finalidad de explotación sexual. Acá estamos hablando del delito de trata, de la finalidad en esa figura; si no tengo la acción de captación, de traslado, fines se caen. Las conductas no están y los fines tampoco tienen respaldo. Dice la Fiscalía en relación a la consumación de la finalidad, que realizó copeo y servicios sexuales de julio/2012 a marzo/2013, pero no hay fuente directa sobre los servicios sexuales, salvo el testimonio de Todas las mujeres fueron muy enfáticas en cuanto а que ahí realizaban pases, afuera tampoco, y que ellas habían ejercido la prostitución. Así declararon

Lee fragmentos de sus declaraciones vinculadas a lo Señala que Fátima utilizó un término para referirse a la forma en que fue interrogada por una mujer, dijo chantaje psicológico, como que la querían que cargara cosas contra testimonio de (🕽 es singular; no aparece claro cuándo llegó al lugar, dijo que estuvo una sola noche. No precisó si fue la del allanamiento, si es así, estuvo unas horas; dijo que estuvo viviendo, pero si fue esa sola noche no fue así. Capaz tuvo intención. De hecho, no encontraron nada de ella ahí. Es singular porque ella sí reconoce haber ejercido la prostitución, pero antes; dice que vivía en Neuquén, de manera tal que ese comentario de que ejerció la







TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

prostitución no está conectado con Anfitrión ni con el periodo imputado por la Fiscalía. La testigo también dijo genéricamente, que era un cabaret y que ahí se ejercía la prostitución; es un comentario general. dijo que nunca vio nada raro y que nunca trabajó ahí. 📹 dijo que no ejerció, ni ella ni la prostitución. En definitiva, explotación sexual en relación a pases no tiene ninguna acreditación. La Fiscalía recurre a periféricas, lo que uno intuye, supone en base a esta suerte de experiencia. Pero la Fiscalía debe probar tales extremos, si ocurría ahí o afuera con clientes. La información de segunda mano no controlada por la defensa no puede ser más importante que el testimonio directo de todas las mujeres que ha mencionado. ejercicio de la prostitución adentro o afuera no tiene sustento probatorio. Destaca eIno hallazgo personas desnudas, ni juguetes, ni preservativos ni imágenes asociadas directas con la actividad sexual. tema es el copeo. segundo Todas las explicaron que es servirle a alguien copa ganarse una parte de su valor. Lo que hacen para ello es hablar, bailar, divertirlos. Hay dos miradas frente a ello, la primera es la del policía Sigales, que dice lo general tienen nombres artísticos, chicas pasan tiempo hablando más allá de si llegan a la intimidad. Separó perfectamente una cosa de otra. Contra ello, la Lic. 🖣 habla del copeo, dice que se cobraban 60 pesos, una parte para las chicas y otra para el local, les hacían compañía, pero ellas ponían el cuerpo. No se sabe si es una expresión simbólica o efectiva, y eso la lleva conectarlo con la explotación. Y eso último toma la Fiscalía. Si tuvieran relaciones sexuales en el lugar, uno podría pensar que es la previa del acto sexual, y ahí no se discutiría. Pero no se puede decir que "es la previa de". Sólo es brindar compañía, se agota en sí mismo el acto. Eso tiene que ver con el rol de la alternadora. Esa figura aparece en lа ordenanza

4

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA JUEZ DE CÁMARA

municipal vigente al momento de los hechos. En su la momento aportó como prueba licencia comercial 📂 el 12/12/13, ordenanza 1439. Lee obtenida por la definición de cabarets o whiskerías. La Fiscalía aludió a la tendencia de que esos locales se cierren, y de hecho se ha derogado dicha ordenanza que en ese vigente. En definitiva sobre la estaba explotación sexual no hay prueba, tampoco hay ningún cliente que lo haya declarado. El copeo tiene otra e1modo y otro sentido. Εl pago es retribución que tiene la mujer que acompaña. No hay una explotación de la prostitución ni nada que se le parezca. La Fiscalía menciona presuntos objetivos, dice que es mujer. La mitad de la población es mujer; que son pobres, en la Argentina la mitad de la población es pobre, tenemos una franja de pobres que es muy grande; para el caso, tiene que ser una pobreza condicionante. Que eran migrantes y ello pone condición las personas en una de vulnerabilidad; esto tiene q ver con que si documentos, habilitación. Destaca que ninguna de estas mujeres se ha ido, que la cuestión migratoria no es base de su vulnerabilidad. También dijo que Fiscal que no tienen familia; pueden no tener familia, tienen amigas, tienen lazos. De hecho, 📟 sola, va con personas que la acompañaron, cuando fue a No estaba sola. la AFIP, según reitera que no hay informes ambientales ni estudios psicológicos. Si esto es un requisito del tipo, hay alcanza con posiciones acreditarlo, no conjeturales. Dice la Fiscalía que se le atribuye la explotación del 27/12/12 hasta marzo/13, pero no hay ninguna prueba. Ella dice que trabajó menos tiempo, la libreta sanitaria lo mismo. No hay nada que acredite la haya explotado después de la entrada en vigencia de la ley, y además com lo niega. El la explotación otro cargo que se le hace a económica del ejercicio de la prostitución de las varias de las cuales no declararon otras chicas,





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

nunca. Con lo cual, falta un elemento esencial para la acusación. Ni siquiera declararon en la etapa de la investigación. En 6 años de gestión de este caso judicial, no hizo. se La investigación fue absolutamente deficiente. dijo que nunca ejerció la prostitución, que iba a bailar y alguien la invitaba. Respecto de la modalidad del copeo variantes, o se cobraba todo en la barra o cobraba la mujer y entregaba una parte. Lo de la pulsera no lo dice nadie. Tampoco se secuestraron esos elementos, ni cuadernos o libretas que registren esa modalidad. Es raro si esa fuera una modalidad consolidada. dijo que nunca trabajo ahí. no vivió ahí, y cuando ella hizo copas ninguna chica vivía ahí. dijo que hizo copas y no recuerda cómo era el pago, que vivió una noche ahí, pero no se sabe cuándo; que no recuerda o conoce a los imputados. dijo que trabajó en copeo pero antes procedimiento. En base a lo expuesto la sostiene que no hay prueba de trata ni de explotación Respecto de la imputación de sostener administrar una casa de tolerancia, la Fiscalía modificó el encuadre. En la requisitoria se habló de concurso real y acá de concurso ideal, pero no dio fundamento. En su oportunidad la Defensa planteo. Si contamos el llamado a indagatoria de junio de 2015 y el requerimiento de elevación del 11/8/17, pasó el tiempo para la prescripción porque el delito tiene pena de multa. Destaca que la imputación en la acusación es concurso real, y acá el Fiscal lo hace concursar idealmente. Se planteó en su momento, y renueva el planteo porque ahora la Fiscalía debiera dar un fundamento de por qué considera que es ideal. Destaca lo difícil que es el concurso ideal, tiene que haber concurso en e1tiempo, acá son tiempos diferentes; el Fiscal tiene que explicar que conductas diferentes e independientes. Le parece que el concurso debiera ser real, pero a los fines de la prescripción, de cualquier forma, se debe aplicar la

tesis del paralelismo, aun en concurso ideal, se debe examinar individualmente el título penal. Por elloentiende que corresponde declarar la prescripción. No obstante, realizará la defensa fondo. Dice que las proposiciones fácticas de Fiscalía, no hay cómo probar que en el lugar viviera gente, dónde y cómo vivían. No se puede tomar como válida proposición. Destaca esa que 1a licencia comercial estaba desde e110/5/01 hasta e1allanamiento estaba a nombre de 📟 licencia a nombre de estuvo reproche peñal requiere el Señala que el subjetivo y el dolo específico en el caso de la trata y el elemento genérico, pero la Fiscalía 10 demostrado. En este punto vinculado la V prueba antijuridicidad, 1a demuestra que e1El habló de tener propietario no era un vínculo sentimental 1a 10 con dueña, que justificar su presencia ahí. Hipotéticamente, si lo fuera, si no hay explotación sexual ni prostitución, especialmente porque importa esto, actividad permitida. Se pregunta si el Estado permite, habilita este tipo de locales, ¿es razonable que a la vez prohíba la misma conducta? Le parece q para poder hablar de licitud se debe examinar el ordenamiento jurídico en un todo, reconociendo que hay distintas competencias. El ciudadano común no tiene que recibir contradictorio. inicia un mensaje trámites después del allanamiento y se la dieron, porque la actividad estaba permitida. Lo que no estaba permitido era el ejercicio de la prostitución, eso no se demostró. De seguido expondrá respecto de la situación de Serial Se le imputa haber actuado como secundario de lа explotación partícipe sexual Buena parte de lo que dijo en orden a aplica también a . Si no hay explotación sexual

tampoco 1a hay para el partícipe para el autor,



Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

secundario. Ninguna persona declaró que siquiera recibiera algún dinero. Todas las dijeron que conocerlo lo marcan como Se pregunta cómo e1DJ. conectar el pasar música a la imputación. Nadie dijo que recibiera o se quedara con algo de dinero, nadie dijo que les diera protección a las mujeres ante un eventual cliente, nadie dijo que reemplazara a dueña o encargado. Lo deduce la Fiscalía. Si fuera el reemplazo del encargado, tendría que haber venido a título de autor. Pero no hay pruebas. También aplican al caso todas las consideraciones que hizo en relación a las fechas. Es un problema respaldo probatorio de la imputación. La Fiscalía citó fallos sobre la vulnerabilidad. Esa evaluación tiene que hacer en concreto. La doctrina ha dicho que el resultado de esta debilidad, de esta indefensión, nos tiene que llevar a conocer la grave dificultad para oponerse a la explotación, lo que debe evaluarse en cada caso. En autos no hay respaldo probatorio de ello. El que sea soltera per se no lo es, cuando son único sostén. Aquí no están desamparadas, los hijos viven con los padres y algunas tienen pareja. En otras culturas, dejar a los hijos no implica abandonarlos, sino dejarlos en el terruño mientras buscan una vida mejor. El Fiscal dijo que hacían transferencias de dinero; vinculado a ello no dijeron si es un sostén o un complemento. De manera tal que madre soltera no es una categoría que indique vulnerabilidad. Respecto de la falta de capacidad para afrontar problemas, señala que para ello tendría que haber habido un estudio psicológico para evaluar la vulnerabilidad, un estudio social para determinar cómo vivían, cuánto ganaban y los lazos que mantenían. Otro aspecto, los conflictos cuando hay situaciones abandónicas o de expulsión. No Sólo | nada. habló de 1a violencia conyugal de mencionó. Refiere el Defensor, que ha tratado de explicar visión y teoría del caso a través de una aproximación general de la prueba, de tocar estos temas jurídicos

que están detrás de este escenario factico. Entiende que la mejor decisión pasa por el reconocimiento de que la Fiscalía no logró probar los cargos, y frente a ello, por los principios procesales que rigen en materia penal, se impone la absolución de sus defendidos."

réplicas el A título de Fiscal manifestó "Seré breve, no hay mucho para replicar. Como dijo el defensor, ha habido una mirada distinta. Señala que no le parece aplicable el caso Benítez al presente caso; no tiene nada que ver con el caso en trato y son supuestos distintos. Hay un cúmulo pruebas además de las testimoniales. En cuanto a la referencia temporal refiere que recuerda que no parecía que había que segmentar el testimonio Dominga. Esta incorporada la denuncia de fs. 9 en la que dijo, cuando le preguntaron por el certificado de antecedentes, que le pidió ayuda a Dani, que trabajo ahí y que hacía un mes que no trabajaba ahí. Eso fue en abril de 2013. No hay dudas de las fechas. Y agrega que acreditó que había que valorar completo este hilo de declaraciones de Emanuel En ese punto se remite a su alegato. En orden a la prescripción planteada dice que es un tema resuelto. Se apeló y la casación confirmó mediante resolución de 1a Sala ΙV 23/8/18; por lo tanto. debe rechazarse este planteo. Respecto del dolo, dice que habló de expertíz del imputado, lo cual resume lo vinculado a la disposición subjetiva. Se remite a alegato. En cuanto al planteo relativo a la autorización de la actividad, dice que la jurisprudencia es clara. El fallo Ávila de CFCP -Sala IV- hace un relevamiento desde cuándo esta conducta está prohibida, tallando por 1937. Algunas ordenanzas -incluso con complicidad de poder políticooculta esto, y hace que la actividad se haya visto permitida; Fiscalía citó como pero esa superiores a una ordenanza municipal. Respecto de las situaciones de vulnerabilidad que habló el Defensor, dice que no cree que pueda haber un análisis sólo de





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

tipo jurídico, sino que le parece insostenible si no se hace con una postura humana. Después de haber visto todo lo que vio en este juicio, reconoce que es imposible no mezclar cuestiones jurídicas y humanas".

Finalmente. el Asistente Legal imputados para cerrar la discusión dijo "...insisto en la aplicación del fallo Benítez, en tanto cree que los principios que recoge, vinculados a que no pueda condenarse sin prueba, se dan en el presente caso. La Fiscalía privilegia un informe hecho por psicólogas por sobre las testimoniales en debate. Los informes no son bajo juramento, por lo cual nunca se los puede preferir por sobre los testimonios. En cuanto a la vigencia temporal, mantiene lo dicho en su alegato. Si es verdad lo que dijo en esa declaración, acá dijo otra cosa y la Fiscalía en el debate no confrontó, y en ese sentido debe privilegiarse lo que dijo en audiencia. Sobre prescripción no agregará nada. No le alcanza con que la Cámara haya dicho que era ideal. Sobre la autorización de la actividad, señala que no hay una discusión de jerarquía normas, sino cómo influye en el ciudadano común la existencia de prohibiciones V permisos. actividad se hiciera hoy, la situación sería otra, pero en ese momento había autorización municipal. Y la Fiscalía no persiguió a las autoridades autorizantes. Por un lado, se acepta y por otro se juzga. Señala que el derecho penal es de última ratio. El control de los conflictos pasa por una batería de conductas; acá se usa el derecho penal para resolver un conflicto. Esto no exime a los que tienen esas licencias de cumplir con las normas, y ello implica por su puesto no explotar a las alternadoras. En relación lа vulnerabilidad, el Fiscal dice que el lado jurídico no se puede escindir del humano, a ello esa Defensa responde que no se pueden sostener imputaciones sin prueba, sólo por el sentimiento. Quiere que se dicte sentencia sobre la base de principios vigentes y no de sentimientos".

Planteada como han quedado las posiciones de las partes, para la solución del caso he de responder a las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Corresponde declarar la extinción de la acción penal reclamada en relación al delito previste por el artículo 17 de la Ley 12.331?; SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Existieron los hechos; fueron sus autores los imputados?; TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué calificación legal cabe asignarles a los hechos juzgados? CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué sanción le corresponde a cada imputado; deben cargar con las costas procesales?

PRIMERA CUESTION:

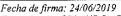
¿Corresponde declarar la extinción de la acción penal reclamada en relación al delito previsto por el artículo 17 de la Ley 12.331?

El Dr. Orlando A COSCIA dijo:

Tal como lo señalado el Fiscal General acuso a por la comisión del delito de regentear una casa de tolerancia, entendiendo que este ilícito concursaba en forma ideal con los demás delitos que integran elformulado al imputado.

Por su lado el Defensor sostuvo que la calificación legal escogida suponía un cambio a la imputación formulada en el requerimiento de elevación en donde este delito concursaba en forma real con los demás ilícitos objetos de imputación. Cambio aparecía infundado por lo que debía estarse a calificación originalmente escogida por el Ministerio Público.

En un segundo eje argumental manifestó que aun cuando el concurso fuera ideal, a la solución del planteo debía aplicarse la doctrina del paralelismo y aplicar a cada hecho, de manera individual, su propio plazo prescriptivo. Por esta lógica debía concluirse que entre el acto indagatorio de fecha 18 de junio de



Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

2015 y el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 11 de agosto de 2017, habría transcurrido un lapso de tiempo que excede el plazo previsto para la prescripción considerando que la figura solo prevé pena de multa.

En el momento de las dúplicas el Fiscal general señaló que no era novedosa la calificación legal que le había asignado a los hechos por cuanto esta coincide plenamente con la escogida por la Cámara Federal de Apelaciones al tratar recursos presentados por ambas partes y resueltos en fecha 20 de diciembre de 2016. Fallo ese del que la Defensa fue notificada sin postular otras vías de protesta recursiva contra la decisión de la Alzada.

Digo para decidir que la Defensa ya realizó un planteo de iguales características (fs. 1007/1011), incidente sustanciado con intervención Fiscal dictamen de 1050/1051) fs. resuelto У por interlocutorio N° 53/2018 (fs. 1053/1063). Siendo que en la exposición en juicio no se agregaron motivos que permitan diferenciar un planteo de otro, en honor a la brevedad y para evitar innecesarias redundancias e hipotéticas decisiones contradictorias, me remitiré a los fundamentos allí expresados por no existir razones postulaciones novedosas que aconsejen decidir modo diverso.

observo tampoco en debate una modificación sorpresiva del encuadre legal de la imputación, que necesitara ser especialmente justificada o motivada en juicio en un sentido especial, un flamante o por distinto trato instancia. del caso la en Los principios de preclusión, progresividad y estabilidad de los actos procesales así también los aconsejan.

En función a todo cuanto precede, rechazo el planteo de prescripción de la acción penal en relación al delito de regenteo de una casa de tolerancia (art. 17 de la Ley 12.331), que se le reprochara a en calidad de autor, haciendo

propios los motivos oportunamente ofrecidos al dictarse el auto interlocutorio 53/2018. Así decido.

SEGUNDA CUESTIÓN:

¿Existieron los hechos; fueron sus autores los imputados?

El Dr. Orlando A COSCIA dijo:

1. Hechos Imputados:

Durante la sustanciación del proceso a los imputados se les atribuyó la comisión de los siguientes hechos, 📆 "1) El hecho de У haber captado, trasladado acogido a 📺 con fines de explotarla sexualmente finalidad que efectivamente su cumplió aprovechándose de su situación de vulnerabilidad. captación se produjo en fecha posterior al 29/6/12 y anterior al 27/7/12, ocasión en la cual -encontrándose en la localidad de Plaza comunicó telefónicamente Huinculcon se guien se encontraba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- a fin de ofrecerle trabajo para realizar "copas" y prestar "servicios sexuales" en el local nocturno "Anfitrión". Le ofreció además comprarle el pasaje para que la víctima se traslade Aires Buenos hasta Plaza Huincul. Para la víctima traslado de efectivamente compró los pasajes de ómnibus para que viajara desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la localidad de Cutral Có, y pactó con la víctima que esta los retiraría en **efectivamente** Buenos Aires. Demang abordó dicho transporte en la ciudad de Buenos Aires y viajó hasta la localidad de Cutral Có, en fecha aún no determinada pero entre el 29/6/12 y el 27/7/12. acogimiento la víctima, al de cuanto esperó a terminal de ómnibus de Cutral Có a su arribo y la alojó, en forma inmediata a su llegada y durante dos

Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Castillo Villablanca haber explotado económicamente el ejercicio de la prostitución de Kendy Peralta de la Rosa, Fernández, Guillermina León Gladis León Fernández, Cecilia María Román, Sonia González, Juana Soto Cabral, María Eugenia Mazzoni, Ruth Ángeles Chandía y Fermina Oviedo Santi, hecho que tuvo lugar en el prostíbulo "Anfitrión", ubicado en localidad de Plaza Huincul, provincia de Neuquén, por lo menos desde el 27/12/12 al 25/4/13. La explotación económica consistió en obtener una ganancia de dinero por cada "copeo" dentro del denominado local comercial "Anfitrión" y por cada encuentro sexual que realizaban las mujeres nombradas en otros locales de la zona, previo a acordar cada encuentro en el local indicado. 3) Se le atribuye a Castillo Villablanca el hecho de sostener V administrar una casa de tolerancia (prostíbulo), específicamente e1prostíbulo "Anfitrión" ubicado en la localidad de Plaza Huincul, provincia de Neuquén, por lo menos desde julio de 2012 2013. El imputado realizó diferentes abril de conductas propias de un administrador, como decidir quién habitaba las "Anfitrión", habitaciones de publicar en un periódico de la zona una oferta laboral ofreciendo vivienda y buenas condiciones de trabajo para "Anfitrión", y controlar el funcionamiento del lugar a través de personas encargadas del mismo." En tanto a Manuel Antonio Escobar se le imputó "Haber sido participe secundario de la conducta explotación económica de la prostitución desplegada por Raúl Edgardo Castillo Villablanca respecto de Dominga Encarnación Olivo, Kendy Peralta de la Rosa, Guillermina León Fernández, Gladis León Fernández, Cecilia María Román, Sonia González, Juana Cabral, María Eugenia Mazzoni, Ruth de Ángeles Chandía y Fermina Oviedo Santi. El hecho tuvo lugar en el prostíbulo "Anfitrión", ubicado en localidad de Plaza Huincul, de 1a provincia de Neuquén, por lo menos desde el 27/12/12 y hasta el 25/4/13. La colaboración prestada por Manuel Antonio

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

habitación "Anfitrión", en una días, ellocal además al salón principal У donde contigua prestaban las "copas" y los "servicios sexuales". finalidad de explotación sexual se encuentra presente en la actividad normalmente desplegada por (como propietario/encargado de "Anfitrión", obteniendo una ganancia consistente en un porcentaje del dinero pagado por los prostituyentes -"clientes"del local por las "copas" y "los servicios sexuales" y las otras prestados por mujeres que estaban en ese lugar, desde mucho tiempo antes de la llegada de menos entre las fechas 29/6/12 y 25/4/13. Además, el caso existió una efectiva explotación sexual, realizó la actividad denominada "copeo" y prestó efectivamente servicios sexuales en "Anfitrión" desde el mes de julio del año 2012 hasta el mes de marzo del año 2013. La situación de vulnerabilidad que atravesaba la víctima emerge de indicadores objetivos tales como su calidad de mujer, pobre y migrante recién llegada a Argentina desde República Dominicana – arribó en fecha 29/06/2012 -, y la frustración de encontrar un trabajo para enviar dinero a su familia en su país de origen. situación fue conocida por su prima, quien se la comentó al imputado 🖠 circunstancias al las quien conocía telefónicamente con la víctima para realizarle la 2) Además se le atribuye descripta. oferta ya haber explotado económicamente el ejercicio de la prostitución de 🚵 además se encontraba en una especial -quien situación de vulnerabilidad- desde el 27 de diciembre del año 2012 -momento en el que entra en vigencia la Ley 26.842 que penaliza la conducta en cuestión- hasta aproximadamente el mes de marzo del año 2013. explotación tuvo lugar en el prostíbulo "Anfitrión", la localidad de Plaza Huincul, ubicado en *1e* atribuye а Neuquén. También sе provincia de

Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

alias "Manolo", consistió en cumplir la función de 'encargado' durante la ausencia física de en "Anfitrión" –rol empleado conjuntamente alias "Dany"-, desplegando conductas propias de esa función: tales controlar los "pases" y las "copas" realizados por las mujeres que trabajaban allí, otorgándoles una pulsera por cada "servicio" prestado, llamándolas por teléfono para que regresaran al local (en el caso que el "pase" se haya realizado fuera del local), y al finalizar la jornada pagar a cada una de las mujeres los porcentajes correspondientes de las actividades realizadas noche, reteniendo e1restante porcentaje para

2.- <u>Defensa material</u>:_

Durante la Instrucción los acusados fueron citados a prestar declaración indagatoria el 30 de Julio de 2015, no haciendo uso del derecho a declarar (fs. 723/726). 720/722 У Durante el juicio inicialmente por mantener silencio hasta que, recibida totalidad de los testimonios reclamaron explicaciones no juradas. Así, en breves exposiciones y sin responder preguntas se expresaron de manera sucesiva y separada en los siguientes términos: "...yo solo fui a prender los equipos para pasar música; me pagaban y me iba; la dueña me había acortado los días de trabajo y el día del allanamiento yo no estaba; no sé porqué estoy acá…". Luego 🚛 dijo: "...Yo nunca tuve nada que ver con el boliche, solo tenía una relación sentimental con la dueña...; por esa razón me encontraron ahí... tiempo después ella me que iba a cerrar y fui a hacer averiguaciones pertinentes para ello. Bromatología me dio licencia comercial y fue por poco tiempo que lo tuve... después terminamos con Gladys... Después hice lo que siempre me dediqué a la venta de autos que fue lo

que había hecho siempre y es lo que hago ahora con un hijo...".

3. <u>Inicio de la causa; los allanamientos realizados</u>:_

La presente causa tuvo su inicio en fecha 22 de abril la cual el Jefe oportunidad en Dirección Nacional de Migraciones Delegación Neuquén elevó un informe a la Fiscalía Federal de Primera Instancia dando cuenta que en esa fecha se había presentado la ciudadana Deminicana trámites vinculados para realizar su radicación, ocasión que adjunto un certificado antecedentes apócrifo; ante preguntas que se le fueron formularon fué considerada posible víctima del delito de trata de personas (fs. 1); luego fue citada a la

sede de la Fiscalía Federal prestando testimonio según consta a fs. 9/11. Con la información reunida inició el Ministerio tareas de investigación y de asistencia la posible víctima. Se le tomo declaración agencia funcionario de la testimonial al HOLLNA LOILL (fs. 15/17) y Migraciones 🚈 la ciudadana dominicana 76/79). En ese marco aparece ya postulado ciudadanas dominicanas podrían estar siendo víctimas del delito de trata de personas en las localidades de Cutral Co y Plaza Huincul. Con el resultado de estas vista solicitó el allanamiento la se tareas simultaneo los sendos inmuebles ubicados en la comarca petrolera Huincul Cutral Со (fs. 45/51), proveyéndose de manera favorable por el Juez procedió intrusar 52/58). Así se а Sección (fs. legalmente los domicilios ubicados en calle Tierra del (fs. 81/88); local nocturno "La Barra" de (fs. 111/127) y su igual "Anfitrión"

(fs. 111/127) y su igual "Anfitrión" de calle "s. 152/174), todos en la localidad de Plaza Huincul. Se allanó también el domicilio de calle "e Cutral Co (fs. 184/192).



Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

En lo que aquí interesa consta que en el allanamiento realizado en calle 1000 de la composição 644 se procede al rescate y asistencia de parte de la Oficina de Acompañamiento y Rescate del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación (fs. 81/88), quien fué trasladada a la sede de la Fiscalía Federal a efectos de prestar nuevo testimonio (fs. 91/93). En el procedimiento realizado "Anfitrión" se encontró al imputado trabajando detrás de la barra 9 alternadoras, entre las que se encontraba Fueron individualmente entrevistadas por personal especializado, quienes determinaron la necesidad del traslado de la mencionada a la sede de la Fiscalía Federal tomarle declaración (fs. 152/174). Finalmente, en el operativo realizado en el se constató que en el lugar residían **(1988)** y quien, en ese momento, no se encontraban en el lugar, procediéndose al secuestro de documentos varios (fs. 184/192).

Todos estos procedimientos fueron adecuadamente descriptos en actas de estilo, documentos constan detalladas las acciones desarrolladas, las pruebas recolectadas, todo luego descripto de manera armónica tanto en el auto de procesamiento 789/802) como en el requerimiento fiscal de elevación a juicio (fs. 862/877).

Destaco asimismo que las actas lucen suscriptas por el personal de las fuerzas de seguridad que participaron en la materialización de los operativos y por los testigos civiles de actuación convocados a tal efecto, sin que hayan sido objeto de observaciones o reparos por las partes del proceso.

4. <u>Testimonios y demás elementos probatorios</u> <u>agregados a la discusión final</u>:

Fecha de firma: 24/06/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Durante el debate fueron recibidos los siguientes testimonios:

Por acuerdo de Ministerios y con venia Tribunal se incorporaron por lectura las declaraciones juradas de fs. 517/519). 515/516) y 🔐 lectura y de manera directa, sin oposición de partes y a su pedido, se procedió a la incorporación siguientes elementos cargo: de actuarial de fs. 1; copias de fs. 4/8; acta de denuncia de fs. 9/11; informe actuarial de fs. acta de fs. 18; certificados de fs. 19 y 20; planillas de fs. 21/22; constancia de fs. 23; planilla de fs. 24; copia de fs. 25; planilla de fs. 26; copia de fs. 28; constancias de fs. 27; 29 y 30/31; certificación de fs. 33 y Vta.; copias de fs. 34/38; informes de fs. 40/41 y fs. 44; acta obrante a fs. 70 vta.; nota de elevación de fs. 74; orden de allanamiento de fs. 80; acta de allanamiento de fs. 81/83; croquis de fs. 84 vta.; impresiones fotográficas de fs. 85/87; copias de fs. 95/107; orden de allanamiento de fs. 108/109; acta de allanamiento de fs. 111/115; actas de fs. 116/121; actas de incautación de fs. 123/124; formulario de fs. 125; croquis de fs. 127; constancia de fs. 129/134; anexo de fs. 135/136; nota de elevación 139/140; acta de fs. 146/149; orden de allanamiento de 150/151; acta de allanamiento de fs. vistas fotográficas de fs. 155/172; plano de fs. 173; nota de elevación de fs. 174; sumario de fs. I/192; informe actuarial de fs. 198; certificación actuarial de fs. 198 VTA/199; copias de fs. 202/208,

Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

constancias de fs. 218/229; informe actuarial de fs. 231 I; copias de fs. 232/236; acta de fs. 239/240; informe de fs. 243; constancia de fs. 244; constancias de fs. 245/263; informe actuarial de fs. 264; informes de fs. 265; 265 II; acta policial de fs. 269; informe actuarial de fs. 271 vta.; carta documento de fs. 281; planillas de fs 282/297; de fs. oficio 299/300; sumario de fs. 302/319; oficios de fs. 320/321, 322, 323/324 y 334 con listado de fs. 335/342; listado de fs. 345/350; oficio de fs. 352/354; nota de fs. 355; colaboración UFASE 394/13 de fs. 357/405; oficios de fs. 428 y 432/433; nota de fs. 492; informe de fs. nota de fs. 446/447; nota de fs. 493//497; planillas de fs. 449/473; oficio de fs. 474 con datos de fs. 475/476; nota de fs. 478 con impresiones de fs. 479/480; acta policial de fs. 487; notas de fs. 490, 191 y 499; informes de fs. 500, 501/502 y 513 con planilla de fs. 512; nota de fs. 509 acompañando planillas de fs. 504/508; informe de actuaciones de fs. 515/522; oficio de fs. 538 con 539/549; oficios de fs. planillas de fs. 584 detalle de fs. 575/583, 590, 604/605 con listado de 597/603, informe de fs. 611 y 616; actuaciones de fs. 621/623, certificación actuarial de fs. 655; actuaciones de fs. 624/654; oficios de fs. 663, 664 con referencia de fs. 677, 665, 669 bis, 674, 675, 676, 678, 691 y 693, 679, 687, 683, 684, 688,689,690, 692, 694, 695, 696, 697, 698, bis y 699 ter; nota de fs. 713; informe de 710/712; informe de fs. 743/744; informe de fs. 749; autorización comercial de fs. 763/769; informe del RPI de fs. 853; informe de fs. 878; fichas dactiloscópicas fs. 889; informe del RNR de fs. 904/907; certificación actuarial de fs. 937, certificado de efectos de fs. 938; certificación actuarial de informe art. 78 del C.P. de fs. aportado a fs. 491 y vta. reservado por secretaría; informe de fs. 1035 y vta.; informe del RNR de fs. 1041/1048; informe de fs. 1165/1171; informe en los

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA. JUEZ DE CÁMARA

términos del art. 78 del C.P. de fs. 1172/1174; informe de fs. 1192, informe victimológico de fs. 194/197 e informe victimológico de fs. 556/574.

5. Valoración del cuadro de cargo:

Cuestiones de buen orden y método me indican referirme de manera separada a los distintos delitos por cuales han llegado a juicio los imputados y por los que se les requirió pena en debate.

Y digo también a título de anticipo que, precisamente, vistas las particulares del caso respecto cuales seguidamente me explayaré en extenso, en aras de despejar tópicos y avanzar con lo que considero el encuadre adecuado y la más ajustada atribución de responsabilidades (justipreciando prueba colectada y disposición de este Magistrado), no respetaré en plenitud la propuesta analítica establecida según cuestiones planteadas, propuesta corresponde usualmente con el análisis categorial y progresivo que postulada la teoría de la imputación delictual. De allí que al menos en el primer delito a examinar adelantaré niveles de análisis para ofrecer evaluación definitiva del caso. Lo propósito de propiciar mi decisión en ese punto la liberación del acusado principal.

Delito de trata de personas con 5.a. explotación sexual, doblemente agravado, por el estado de vulnerabilidad de la víctima y por la efectiva explotación sexual:

Por este grave ilícito aparece requerido a debate y hecho acusado en juicio cometido en perjuicio de Pues bien, solo a título de íntima convicción digo para el fallo que comparto con el titular de la acción penal pública tanto la calificación legal endilgada cuanto la pena solicitada al sospechoso; la impresión



Fecha de firma: 24/06/2019



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

que deja el suceso, merced la experiencia precedente, habla de la responsabilidad del incuso. Afirmación esa qué con la sujeción a los parámetros que rigen el encausamiento criminal en la República (principios y jurídicas reglas Convencionales, Constitucionales, sustantivas adjetivas; con más У doctrina jurisprudencia aplicable) no autorizan a suscribir un fallo condenatorio en este punto respetuoso del debido proceso, y que resulte de legal, fundado, armónico y no contradictorio del ensamble entre hechos, pruebas y derecho aplicable. Tal lo explicado en los párrafos que anteceden, sin otra interpretación posible según bien y fielmente entiendo, absuelto en orden al delito de marras (artículo 3 CPPN). Doy mis razones.

Pues bien, ha quedado definitivamente establecido que la llegada de República Argentina, vía aérea con escalas en Panamá y Uruguay, para luego ingresar por el través del paso fronterizo Puerto Concordia, ha sido por propia y libre voluntad. Ha sido sí con intermediación personas no vinculadas a la causa y, bien puede concluirse, que se dedicaban a facilitar organizados a personas con básicos recursos y nula o mínima experiencia en salir del país de origen. Tal actividad ha sido desplegada por una persona de sexo femenino, dominicana, de apodo "Queca" y otra mujer, iqual nacionalidad e hija de la primera, sobrenombre "Verónica" a la postre identificada como (fs. 517/519 y fs.542) quien sería usuaria del teléfono móvil 011-(fs. 518).

Igualmente se ha establecido que no tuvo contacto previo con aquellas ni con la misma damnificada, lo que predico por cuanto en autos consta el detalle del registro las llamadas realizadas desde el celular del imputado (fs. 575/583; fs. 597/603 y fs. 604), sin que surjan comunicaciones con (con celular en Argentina) y

muchos menos con "Queca" en Dominicana, persona ésta última de quien ni siquiera se tiene datos de móviles en uso. En ese sentido, tengo a la vista a cuanto ha decidido la Apelación del circuito (ver fs. 832/837), Cuerpo que concluyo en idéntico sentido confirmando el criterio del juez de grado en el punto. Y digo que el negocio de "Queca" hasta donde pudo saberse no era la captación de la persona con fines de explotación sexual sacadas con engaño de su lugar de origen para derivadas a centros urbanos con promesas excelente trabajos y mejores remuneraciones. solo supo por ella que había trabajo en Argentina y que debía buscarlo, garantizándole (por cierto a un precio altísimo, haciéndose de suculenta ganancia como "agente"; ver precios de pasajes y total de suma cobrada) pasaje aéreo a Uruguay, transporte Buenos Aires y mes de alojamiento con comida. Luego quedaba en sus contratantes la búsqueda de trabajo en el país.

Establecido este tema, resta determinar en este avance analítico desprolijo, sí con la prueba lograda por la investigación Fiscal y propuesta a la postre por el acusador de grado, existieron comprobadas conductas de captación, traslado o acogimiento de la víctima por parte del acusado en relación al viaje realizado por la la comarca petrolera Cutral Có – Plaza Huincul, con fines de explotación sexual.

Sostengo que, en lo atinente a este ilícito, la acusación fiscal encuentra sustento en la declaración testimonial prestada durante la instrucción (fs. 9/11 y fs. 91/93) por Así, consideraba qué, a preguntas formuladas, respondía: ¿Cómo surgió la idea de salir de Buenos Aires? "llamó a una persona de Dominicana que le dio un contacto para poder salir. Que el contacto que le dieron era el teléfono de su prima Auri ... que estaba viviendo en Cutral Có" ¿Quién le dio el número de "un familiar de ella en dominicana" ¿Qué habló con su prima en esa ocasión?





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

"Le comentó su situación y como ella llevaba más tiempo acá, habló con una amiga de ella que trabajaba en un boliche, esta le prestó una mano para que el dueño del boliche le prestara dinero a ella para el pasaje" ¿Dónde trabajaba esta amiga de la prima? "En Anfitrión" ¿Cómo se llamaba el dueño de Anfitrión? "No sé el nombre, le dicen Raúl" ¿Habló con la amiga de su prima antes de viajar? "No, habló con Raúl, él la llamó a un teléfono celular que le prestaron, ella le marcó y él le devolvió la llamada" ¿Qué conversaron con Raúl en esa ocasión? "Él le dijo que le habían comentado su situación, que le pasara el número de documento y él le compraba el pasaje, que se lo pagara despacio" ¿Sabía que venía a hacer a Cutral Có? "Cuando estaba en Buenos Aires, antes de viajar, se enteró que el trabajo que se hacía en Anfitrión era hacer copas ... que no supo nada del trabajo de salír con hombres en ese momento. Se enteró cuando llegó acá, preguntó cómo era y le dijeron las demás chicas que se hacían copas y que si un hombre la invitaba a salir y una estaba dispuesta podía hacerlo y lo que ganaba era para ella, que vino por propia voluntad, que nadie la forzó, que decidió llamar y venir, nadie la presionó" ¿Aun sabiendo las condiciones del trabajo, aceptó? "El objetivo no era hombres, sino ganar dinero, siempre trabajó, no estaba acostumbrada a esto, al principio solo hacía copas y luego se animó a salir con hombres porque veía que las chicas ganaban dinero" ¿Hubiera Dominicana por un trabajo como el que está haciendo ahora? "Por supuesto que no" ¿a qué se refiere con salir con un hombre? "Cosas íntimas, se cobra por eso" ¿Cuándo habló con Raúl del trabajo? "En Cutral Có, que trabajaban nada más que copas, que si quería salir con alguien como hacían las otras chicas, era una opción de ella" ¿Raúl se quedaba con un porcentaje de las copas? "Si, de las salidas con hombres, no" ¿Qué horario tenía en Anfitrión? "De una a seis de mañana" ¿En qué horario podía salir con un hombre? "En

cualquier horario, mayormente las chicas lo hacen fuera de horario" Si el hombre quería salir entre las una y las seis ¿Qué hacía? "Que era su horario trabajo, que la llamara después" ¿Dónde Cutral Có después de su llegada? "Dos en Anfitrión, esos días no trabajó, solo para acomodarse y descansar. Luego se fue a vivir con su prima y una ¿Por qué se fue de Anfitrión? "no problemas con nadie, que como en ese lugar no estaba yendo tanta gente, para estar despierta toda la noche y no hacer copas, prefirió ir a un lugar donde en una noche puede hacer seis, siete u ocho copas" ¿En qué colectivo viajó desde Buenos Aires a Cutral Có? Vía Bariloche, la llevó directamente a Cutral Có, Raúl la estaba esperando en la terminal".

En este sentido consta en el expediente un informe elaborado por profesionales del Centro de Atención a la Víctima del Delito de la provincia de Neuquén (fs. 194/197), en el cual luego de realizar una reseña de lo actuado concluyen que han podido determinar "la existencia de indicadores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual".

En este informe las profesionales dan cuenta que les habría relatado que estando en Buenos Aires se contactó con una persona que le sugirieron en Dominicana, quien le ofreció trabajar en Cutral Có, en el boliche Anfitrión, como copera, que el dueño del boliche le pagó el pasaje desde Buenos aires y ella luego se lo devolvió. Que trabajó unos meses en Anfitrión prestando servicios de copera. No precisó detalles de la actividad.

informe Consta además un elaborado por profesionales del programa Nacional de Rescate Acompañamiento a las Personas Damnificadas Delito de Trata (fs. 556/564), del cual surge que 🖿 les habría relatado que encontrar trabajo en Buenos Aires se puso contacto con su prima, 🍯 quien le hizo contacto con el boliche Anfitrión; que el dueño del boliche,



Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

nombre Raúl, le había enviado el dinero del pasaje y posteriormente le había descontado su valor de lo ganado realizando copas en Anfitrión, que estuvo en el lugar durante siete meses realizando copas y salidas. Aclaró que el valor de las copas era de sesenta pesos y a ella le correspondía el cincuenta por ciento, mientras que el valor de las salidas, que realizaba en el Hotel Susurro le correspondía la totalidad. Que vivó unos días en el boliche y después se fue a vivir con una prima y una amiga.

La investigación realizada permitió determinar que , prima de realidad 🚛 658/660).

Durante el juicio brindó declaración su Licenciada 📖 **M**del CAVD Neuquén y en los tramos relevantes dijo "Que en 1991 armaron el CAVD. Se fue de ahí para jubilarse. Fue directora desde el 91, es fundadora de la institución, era una propuesta novedosa en el 91. Era parte del equipo técnico. Siempre trabajó como en este caso, hacia trabajo de tema de trata era bastante nuevo, formación era un aprendizaje, muy de armar equipos de trabajo. Trataban de armar una dupla psicólogo. Tenían 3 modalidades de ingreso al caso: era desde el allanamiento, otro por demanda espontánea, y otro era capacitando a las instituciones con casos de este tipo para que les intervención para la asistencia -como el caso de autos-. Armaron un protocolo de intervención hicieron un convenio con Acción Social e1seguimiento. En esa época estaban bastante avanzados". En relación a esta causa agregó "siempre había una psicóloga acompañando а la que intervenía por cualquier eventualidad. Esto depende mucho empatía, y que fueran 2 profesionales podía servir generar un vínculo. llamó el responsable Migraciones, de apellido La llama pidiéndole asistencia. Lo primero que se dispuso fue que fueran

la Lic. Martínez y la abogada 📻 La dicente, como intermediaria. Después de las entrevistas de con la licenciada y la abogada observaron resistencia. Entonces intentaron generar una situación protección. Migraciones dice que la persona presenta una documentación no correcta y observaron que estaba estaba nerviosa, preocupada. angustiada, licenciada y la abogada y mantienen la entrevista. Esa era siempre la modalidad. En la entrevista indicadores v la psicóloga ven abogada recursos para alojarla y luego acompañarla delito. El alojamiento de un era supuesto de peligro persona que por razones pudiera volver a su casa. Se usaba el hogar Rayito de e1hotel hogar del Dr. e1Gendarmería. CUALES ERAN LOS INDICADORES DE PELIGRO, los datos que ella había aportado más los indicadores de que había una situación de trata. Que su primera intervención tuvo lugar a la mañana después de la noche en el hotel, que fue a la mañana a desayunar con ella. Estaba muy asustada. Era una mujer con una situación de vulnerabilidad previa, violencia había llegado a un lugar totalmente conyugal, desconocido y diferente de su lugar de origen. único contacto era una prima pero sin una relación profunda. Además había adulterado un documento. Otra Ella su vida. cuestión era cómo seguía trabajando y con eso se mantenía. Dijo que trabajaba en un boliche. La idea de la dicente era reforzar el vínculo y darle seguridad. Refiere como factores de vulnerabilidad: la historia y lo que se encontró aquí, porque ella venía a trabajar en servicio doméstico o cuidado de personas adultas y termina trabajando como alternadora, dijo que trabajaba como alternadora. llamaba copera. Llego acá por antes se ofrecimiento fue de una persona conocida o vecina, que sacó un crédito para el pasaje, estuvo unos días en Buenos Aires, y la persona que la contrata es la que le permite venir a Neuquén, era un señor, no dijo







TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

donde vivió cuando llegó a Cutral Có, calcula que estaba viviendo ahí hace poquito, porque estuvo 15 días en Buenos Aires y llevaba 6 meses aproximadamente ahí. Dice que la acompañaron a hacer los trámites para ver si podían sostener un vínculo asistencial, no lo lograron, no puede precisar por qué. No sabe que pasó en Migraciones. Es distinto encontrar a una persona en un allanamiento a alguien que viene derivado. Con una derivación no se sabe si alguien agregó ingrediente. Intentaron darle asistencia psicológica para insertarse si quería en otro trabajo, pero no aceptó ningún tipo de ayuda. Sabe que volvieron de la fiscalía porque habían interrumpido la entrevista porque estaba muy desordenado el discurso, 10 habla de la vulnerabilidad y la angustia. Su tarea era ayudarla a organizar el relato y a partir de ahí determinar los derechos vulnerados y lo relativo a la aproximación judicial si se presumiera un delito. No recuerda si refirió haber vivido en su lugar de trabajo. El espacio judicial es bastante impropio para la víctima. Desconoce los ingresos de 📟 cantidad de horas que trabajaba sí las conoce. En relación a su vivienda, nos dio una dirección pero no pudieron constatar si allí tenía otra actividad porque nunca se pudieron acercar. Era en calle (🜑 No se hizo un informe social tiene que ver con contar con algún antecedente. Parten de la credibilidad de la víctima. Nunca fue una demanda de ella. No aparecía como una necesidad verlo. miedo de que la expulsaran del país. Detectó vergüenza de su trabajo de copera, sus expectativas tenían que ver con otra cosa, ser empleada doméstica".

Presto igualmente testimonio la Licenciada también del CAVD de Neuquén, quien interrogada por las partes dijo tener pocos recuerdos. "... Sabe que es una situación en la que intervinieron por medio de Migraciones, de Fueron a esa oficina, con la abogada Tuvieron

una charla con **en en e**, quien les informo de que se trataba. No recuerda la charla en sí ni la entrevista con la mujer Su nombre era 🔛 y le decían Fany. La entrevistó pero no recuerda. Lo que recuerda de toda la intervención es que la llevaron al hotel, que hablaron con ella allí. Solo recuerda haber tenido una charla en la cafetería del hotel. No recuerda como la vio en migraciones. Creería que estaba de manera documento irregular. Recuerda un q parecía fotocopia adulterada. Intuye q ella debe haber estado con miedo. no recuerda donde trabajaba la mujer, informe dice que trabajaba como copera de 1 a 6. Lo que puede aportar tiene que ver con inferencias de ella. Las imprecisiones tenían que ver posiblemente por miedo, porque estaba en un lugar extraño, conocidos. En relación a su llegada a Argentina y luego Cutral Có no recuerda, el informe dice que vino en avión hasta Uruguay y de ahí ingresó al país en un barco. No recuerda sus dichos. Estuvo alojada en un hotel en Buenos Aires y ahí recibió una oferta laboral en Cutral Có y le pagaron el pasaje. Ellos preguntaban cada detalle y sabían que muchas veces no les daban toda la información ni nombres reales. No lo recuerda, pero cuando ve el informe y esos detalles no están, presume que la mujer no colaboraba, pero deben haber situaciones de vulnerabilidad acompañándola. Los indicadores querían seguir vulnerabilidad son los de una persona gue irregular al país, no tenía contención familiar, propuesta laboral no era muy clara. Lo que siempre veían en situaciones similares era que ese pago del pasaje generaba una deuda y eso hacia presumir una situación de trata. Ella dijo que esa deuda estaba saldada, pero le quedaba la de su pasaje de su país a Argentina. Según el informe, el dueño del boliche de Cutral Có pago el pasaje. Según el informe el boliche era Anfitrión. No recuerda si la acompaño a declarar en Fiscalía, en relación a indicadores de trata se remite al informe, era poder describir cada fase del





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

delito de trata, pero no pudieron ahondar mucho más. Dijo desconocer cualquier circunstancia de la vida de en Dominicana, no recuerda si tenía temor de ser expulsada del país". Reconoce su firma en el informe de fs. 194/197.

En contra de La hipótesis acusatoria constan en autos la declaración prestada durante el debate por la quien misma Tribunal que "... conoce a los imputados, los vio hace mucho tiempo. Los vio en el lugar de trabajo en la disco Anfitrión, no estuvo mucho tiempo ahí, 🛲 era encargado o algo así y ponía la música. Que decidió venir a Argentina para una mejor vida. Tenía 22 años, tenía a su hijo y quiso venir para ver si mejoraba su situación. Se había separado del padre de su hijo, él colaboraba con la manutención pero no era suficiente. Y decidió venir, Estuvo en Buenos Aires, no consiguió empleo y una persona conocida le hizo hablar con su prima que estaba acá. Su prima era que le comentó que ella trabajaba tragos en Anfitrión y si quería venir bueno y si no, no. Estuvo dos semanas en buenos aires, no plata, para viajar no habla con nadie más, solo con su prima. Ella le dijo que iba a ver si podía hacer el favor de conseguir a alguien que me comprara pasaje. Lo compró, no sabe cómo lo compró. Ella le devolvió la plata a su prima. Cuando llegó a Cutral Có nadie la estaba esperando, se tomó un taxi porque iba a la casa de su prima q le había dado la dirección. Ahí no estaban cómodas, así que se quedó dos días hasta acomodarse en otro lugar. Su prima le dijo que iba a ver si había alguna casa cerca del negocio, y que había una habitación y ella se podía quedar unos días allí, en la casa que estaba cerca del negocio. Era una pieza. Ella estaba sola ahí. A Anfitrión llega como a los 3 días, a observar. Porque para ella era algo nuevo. Es un lugar público, de diversión, al que van hombres y mujeres. Y ahí decidió trabajar. Para comenzar a trabajar hablo con su prima y ella con el

encargado, no sé si era el dueño, que era 🛮 Después se saludaban, pero no hablaron de trabajo. El trabajo consistía en tragos nada más. Hablar con una persona, compartir una charla o bailar un tema. pagaban un porcentaje de los tragos al finalizar la noche. Uno llevaba la cuenta, uno sabe. Trabajó un mes, después comenzó a buscar empleo. Preguntaba sobre de limpieza o cuidado de personas. tareas hacía. No tiene problemas en recordar esos momentos, está bien, es el pasado, no tiene malos recuerdos, no le pasó nada. Recuerda haber contestado las preguntas del fiscal. Sí recuerda haber declarado delante de otro funcionario judicial. No tanto porque me sentía como presionada, estaba un poco nerviosa. Tal vez no recuerda cosas que dijo porque hace mucho Estaba nerviosa como que me presionaban, mujer. No volví a trabajar en Anfitrión, volvió solo por diversión. No supo si había personas ejercieran la prostitución. No había personas viviendo en Anfitrión cuando trabajaba ahí. Nunca ejercí la prostitución. Reconoce su firma en la declaración de fs. 91/93. Recuerda la declaración, no recuerda si le leyeron el acta. El Fiscal le lee un párrafo de fs. 93 donde la dicente "preguntada ¿En qué colectivo viajó de Buenos aires a Cutral Có? Dijo Vía Bariloche, que la llevó directamente a Cutral Có, que la estaba esperando Raúl en la terminal". La testigo le contesta "tal vez lo dijo porque estaba nerviosa pero no lo O lo escribieron ellos", recuerda. no me estaba esperando Raúl, me fui en taxi hasta el barrio Unión".

Finalmente, en punto a la llegada de la la ciudad de Cutral Có, procedente de Buenos Aires su prima -"Auri"-manifestó durante el juicio "Que conoce a los acusados, a lo ha visto donde trabajaba, en Plaza Huincul, en Anfitrion, hace como cinco años, que iba a veces y hacía unas copas. Iba ahí, no sabe si era novio de la señora. Pera DJ., estuve ahí unos meses. Conoce a



Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

📭 es su prima, trabajó ahí unos meses también haciendo copas. Llegó después que ella, estaba Buenos Aires y la llamó para que le comprara un pasaje; entonces le pidió a la señora y ella compró, luego le mandó el código a **mais de**. El pasaje lo compro la dueña, se llama Gladys, yo no pagué el pasaje, me conecté con porque ella me llamó, me dijo que quería visitarme para ver cómo era, dije que si quería venir que viniera. Cuando llega a Plaza Huincul fue a su casa, ella vivía en el barrio Unión, sola. Supone que le pagó pasaje a Gladys, no sabe, no conoce el apellido de Gladys ni otro nombre que tenga".

la extensa reseña que antecede, fácil concluye la imposibilidad de extraer para la sentencia única explicación de los eventos. versión de los hechos. Sea de los dichos de la víctima, sea de los dichos de su prima -facilitadora del viaje-, certeza concluyente y no contradictoria en relación al devenir de los hechos como única especie autorizaría la ley adjetiva para derribar estado de inocencia que protege a todo acusado, no puede extraerse. tal Por motivo frente incertezas detectadas (léase, dudas), como bien sabe, estás nunca pueden sino saldarse a favor del imputado. Ello teniendo en cuenta los requerimientos objetivos, normativos У subjetivos del en aplicación principios У los que gobiernan la obtención, producción y adecuada valoración la prueba, todo al amparo del sistema de la convicción o sana crítica racional, interpretado desde sus pilares basales: la lógica, la psicología y la experiencia precedente.

Pero agrego por separado consideraciones que refuerzan esta conclusión liberatoria.

Han quedado establecidos sí, como hechos no controvertidos en la causa, que llegó a la localidad de Cutral Có por propia

iniciativa. No existen constancias concluyentes que indiquen captación por fraude, engaño, violencia ú otras formas de turbación de la libre disponibilidad de su decisión; tampoco que haya sufrido desde República llegada a la Argentina privaciones restricciones a su libertad física o ambulatorio; menos aún hay datos que permitan acreditar o comprobar que las mismas limitaciones hubiera sufrido en determinación psicológica. En este sentido recuérdese que realizó al menos un llamado desde Buenos Aires hacia Dominicana para que un familiar le facilitara el número de teléfono que su prima "Auri" utilizaba en Argentina. Obtenido ese contacto se puso voluntaria y libremente al habla con ella preguntándole si podía visitarla, conocer el lugar donde aquella residía y, "Auri" caso, trabajar allí. Que averiguaciones tendientes a facilitar el arribo de su prima a la localidad de Cutral Có, no sin dejarle en "hacía copas" que ella en un "boliche", explicándole la modalidad de trabajo y las ganancias.

allí partir de aparecen discrepancias en los relatos, por ejemplo acerca de quién adquirió el pasaje de colectivo utilizado por moren de la para llegar a Cutral Có, cuál fue la línea de transporte utilizada, sí había o nó alguien esperándola a su arribo a la terminal de ómnibus, y cuánto permaneció alojada а su llegada, cantidad de días que tardó para instalarse con primera, etc. Dudas qué, como ya sido reseñado, no han podido superarse con el devenir del juicio a propósito de la agregación ú obtención de datos indiscutidos que diriman incontrovertidamente tales puntos, fuera de cualquier duda razonable.

Y digo para el fallo que al momento de prestar declaración testimonial ante el Tribunal impresionó solvente en sus dichos, sincera en el contenido de sus expresiones y espontanea en la forma de realizarlas; de manera tal que no tengo



Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

forma de restar credibilidad a sus afirmaciones frente a la audiencia oral.

Y aquellas discrepancias inconciliables entre la versión ofrecida durante la instrucción y el debate fueron enfrentadas (aunque no saldadas) por la misma declarante. Lejos de rehuir de la responsabilidad de brindar explicaciones se hizo cargo del escenario y justificó sus dichos haciendo mención a condiciones emocionales que entendió podrían haber determinado las diferencias; y las explicaciones que brindó a ese fin no dejan de tener probable y verosímil existencia, de todo lo cual que me ocuparé infra, al margen, una vez más, de su imposibilidad de comprobación.

En efecto, en primer lugar explicó que cuando brindó las declaraciones en instrucción estaba muy nerviosa. Ello es por demás entendible y probable considerando al ciudadano extranjero promedio qué al presentarse ante autoridades migratorias tratando de obtener radicación se anoticia que uno de los documentos principales presentados era, nada más ni nada menos, apócrifo. Lógico es pensar la zozobra trasuntada en la emergencia por la atestiguante y el inmediato y subsecuente de ser expulsada del la administración migratoria por de inmediata, cuando nó encarcelada por tratar de engañar al gobierno federal con papeles falsos. Lógico también cuanto explotó en la cabeza de implicada, ítems que seguro fueron desde su hijo dejado en Dominicana con su familia, la deuda hipotecaria contraría por su padre sobre la vivienda parental para pagar su pasaje a este país, violencia de género sufrida con su ex pareja y padre de su hijo, la posible causa penal que le estarían por iniciar, la conclusión de una vida nueva en Argentina trunca por comisión de delito, el regreso al lugar no deseado en peores condiciones comparadas con aquellas con las que había partido, etc. etc.

Fecha de firma: 24/06/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Pero agregó la implicada otra explicación, antes destacar el tiempo transcurrido entre aquella y Declaró ante actual. que comparecencia investigación se había sentido "presionada" (sic), explayándose en dos tramos de su deposición sobre igual punto. La primera de manera espontánea, al ser consultada sí recordaba haber declarado ante otro funcionario judicial respondiendo "... no tanto porque me sentía como presionada, estaba un poco nerviosa. Tal vez no recuerdo cosas que dije porque hace mucho tiempo. Estaba nerviosa como que me presionaban, era el final mujer." Para luego, sobre de ser directamente deposición al momento Fiscal General en relación a confrontada por el diferencias entre sus dichos pretéritos y los actuales volver a repetir "... tal vez lo dije porque estaba 10 recuerda. 0 lo escribieron no nerviosa pero ellos...". Seguido lo cual volvió a ratificar lo dicho en la audiencia de juicio.

Y no puedo dejar de mencionar que no fue (la única testigo que depuso ante el haberse sentido presionada tribunal diciendo momento de declarar durante la etapa de instrucción. mucho más sentido, de un modo En iqual pero 💹, quien al específico, depuso 📹 ser consultada si previamente había sido entrevistada por personal policial u otro funcionario por alguna investigación de trata de personas dijo "... sí, que no recordaba la fecha, me dijeron como que si mentía me yo sentí que era como chantaje presa, psicológico para que yo hablara, para que diga que yo conocía a esa persona que me estaban preguntando, que le preguntaban por Raúl, fue acá en Neuquén, creo que eran de trata de personas... yo veía que era como para intimidarme, para que yo hablara y afirmara algo que yo no sabía, yo no conozco a esa persona y ellos me decían, si tú la conoces, tú la conoces…".

Tan consistentes y delicadas circunstancias de imposible dilucidación a la fecha no pueden dejar de



Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA. JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

ser tenidas en cuenta al momento de evaluar la verosimilitud de los testimonios jurados. Y, nuevamente, no pueden ser consideradas en contra del estado de inocencia que protege al imputado ante la persecución penal pública.

Pese a los esfuerzos realizados por este órgano de procurar la comparecencia de personas involucradas en los procedimientos de inicio, el testimonio de la recibido en las condiciones que ya fueron descriptas, aparece como el único directamente receptado por el Tribunal, que a su vez se corrobora por lo declarado por la otra testigo que tuvo directa participación con su llegada a la localidad de Cutral Có "Auri"). Ella precisamente en audiencia también manifestó al Tribunal *"* ... que conoce a es SU prima, que trabajó Anfitrión unos meses también haciendo copas. después que ella, estaba en Buenos Aires y la llamó para que le comprara un pasaje; entonces le pidió a la señora y ella lo compró, luego de lo cual mando el código a Dominga para que los retire. El pasaje lo compro la dueña del local llamada Gladys. Yo no pagué el pasaje, me conecté con porque ella llamó, me dijo que quería visitarme para ver cómo era, le dije que si quería venir que viniera. llega a Plaza Huincul fue a su casa, ella vivía en el barrio Unión, sola...". Versión que agrada datos no menores aunque no unívocos.

Insisto en que este plexo probatorio, analizado de integral, no permitió comprobar de incontrovertida y definitiva además los siguientes extremos vinculados a la acusación: en cual empresa de colectivos realizó 🍠 su viaje desde Buenos Aires a Cutral Co, tampoco establecer con precisión la fecha del periplo, ni la identidad quién adquirió ese pasaje de colectivo, ni si había personas esperando para recibirla a su arribo a localidad de Cutral Có. Menos aún hacia donde

dirigió luego de abandonar la terminal de ómnibus de esa localidad, ni en donde residió durante los primeros días en la comarca petrolera. Datos no menores a ser considerados en un conjunto explicativo que no aparece sólido frente a la pretensión Fiscal.

a propósito de la finalmente, judicial precedente, menos se han obtenido datos o comprobado por pruebas materiales directas o indirecta que la señora **mando** haya sido limitada en su capacidad de autodeterminación, sea en su aspecto físico o psíquico; que haya sido obligada desde su arribo a la República Argentina a realizar actividades en contra de su voluntad o transitar por lugares o sitios que no haya decidido ella misma; o que haya sido engañada sobre la actividad que concretamente se desarrollaba en "Anfitrion" o "La Barra", prohibiéndole su retiro del lugar una vez establecida en los sitios. No se que el imputado haya desplegado acreditó incluso impedirle la búsqueda de trabajos para acciones distintos fuera del local nocturno que regenteaba o boqueado propuestas laborales concretas fuera de la No se han actividad nocturna. atestiguaciones que hayan explicado formas de sujeción locomoción física, tales como encierros en habitaciones o viviendas una vez concluido el horario de trabajo, sea ello en la ciudades de Buenos Aires, Cutral Co, Huincul, Añelo, ésta Capital Provincial ú otro sitio. Tampoco informo **mando** u otro atestiguante la prohibición de salir sola fuera de su vivienda o practicaba el copeo; donde del local acompañamiento de terceros extraños custodiándola para para realizar giros comprar insumos básicos o dinero al exterior. Menos mencionó prohibición de comunicaciones telefónicas con su país de origen por parte de su empleador o de contacto con autoridades locales provinciales o nacionales para la realización de cualquier tipo de trámite o averiguación. Tampoco declaraciones que narraran escuchadas fueron retención de documentos de identidad fundamentales





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

para cualquier persona nacional o extranjera, tales como pasaportes, partidas de nacimiento o cédulas de identidad; o incluso la exteriorización de amenazas con denunciar a Migraciones su estado de residencia a modo de bloquear cualquier intención de salirse del circuito en que se encontraba. Tampoco se receptaron explicaciones relaciones a retención de sumas dinero producto de trabajo, su 0 la generación continua de favor deudas а de sus eventuales explotadores, sin explicaciones efectivas del motivo por el cual se las sostenía en el tiempo. Tampoco hemos escuchado en juicio otra especie tristemente común cual es la provisión de drogas en el lugar de trabajo por parte del o los tratantes para doblegar o limitar la voluntad y facilitar así el sometimiento. Y menos escuchado fue el relato igualmente común rotaciones en cautiverio de la denunciante У compañeras entre locales distribuidos áreas 0 departamentos de una misma o distinta provincia, modo de satisfacer a clientes con cambios continuos de mujeres prestadoras de servicios sexuales. No explicó tampoco haber sabido que en "Anfitrión" ú el otro local hubiera menores de edad trabajando, y menos aún menores con vinculados parentales con los propios explotadores.

Finalmente, de forma especial, digo también para el fallo aue no se comprobó indiscutida incontrovertidamente, con atestiguaciones, pruebas instrumentales documentales, periciales o secuestros, local nocturno allanado existieran habitaciones para alojar a las trabajadoras del lugar con signos de sitio de retención.

Este trágico listado, limitado por cierto en su postulación para no sobreabundar, es explicativo de los tratos inhumanos comunes y dramáticos en los que se desenvuelve esta nefasta actividad, siendo algunos de aquellos desaguisados que me ha tocado escuchar en las causas que anteceden al tratamiento de éste legajo. Oprobios a los que no dijo a ver sido

sometida, lo cual desfigura la comprobación de ilegalidad criminal en el caso según reclamo del Ministerio Fiscal.

Cuanto luce explicado no desconoce para la decisión que la damnificada fue alternadora en el local nocturno del imputado (y luego en otro más, "La Barra"), haciendo (como mínimo) "copas" con sujetos de manera promiscua e indeterminada, de todo lo cual **obtenía espurias ganancias en el** gerenciaba. Nada me congracia local con que nefasta actividad, con tan baja empresa, tan con desgraciada forma de cosificación del ser humano sin mengua ni piedad alguna. Nada me simpatiza menos que la empresa elegida por como medio de vida (sí así se lo puede clasificar); no tengo manera de empatizar desde ningún lugar, desde ningún punto de vista con los " criminal actividad. Y mis fallos anteriores en materia así lo patentizan (vgr. Autos "Justino", "Cristaldo", etc.).

probado la Fiscalía entiendo que cuanto ha General con gran esfuerzo técnico y discursivo en la instancia (en defecto de la pobre investigación de su no hace sino adquirir relevancia especie adecuándose, precisamente, a lo que viene sosteniendo de manera armónica y permanente la Alzada ordinaria jurisdiccional y que ya fuera materia de el juez de Sección cita por ęl propio en procesamiento:

"...Ahora bien, la trata de personas, como CP, debe confundirse previsto en el no con consumada explotación la víctima, que es una de circunstancia posterior a la trata y, por ende, diferencia de ésta. Todas las modalidades de comisión del delito de trata exigen, para que se configure, que sujeto "con 1a realizadas por e1activo finalidad" de explotar a la víctima, de modo que aun cuando esa explotación tenida en miras no llegue a

Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

realizarse, el delito de trata igualmente se consuma.

Ello así resulta porque de ordinario la trata es el paso previo a la explotación del sujeto víctima de **este delito,** y se concreta no cuando se explota a alguien, sino cuando se lo recluta vulnerando su libertad, sea contrariando su voluntad o viciándola de algún modo. En virtud de que la penal argentina, en la última reforma, ha restado relevancia al consentimiento de la víctima, actualmente carece de interés, en principio, indagar si la voluntad de ésta fue o no viciada por el autor. Cabe agregar que, desde el lado del sujeto activo, comete este delito aquel que ofrece personas, capta, las traslada, las recibe o las acoge con el propósito de someterlas a explotación. realización de alguna de estas conductas para que el delito quede consumado, siempre con el designio del autor de someter a explotación a la persona que es objeto de trata. Con independencia de este delito, existe el que la ley penal contempla en el art.127, que es cometido por quien explota económicamente el ejercicio de la prostitución ajena, aun cuando mediare consentimiento de la persona prostituida. tribunal se ha referido en anteriores ocasiones a uno y otro injusto y en esta ocasión, como no ha ocurrido antes, se ve en la necesidad de distinguir entre quien acoge en el sentido que contempla el tipo penal de trata —y comete por ello el delito— y el que lo hace con otro propósito. Cuando el acogimiento se realiza sin orientarse a contribuir con el tráfico de seres humanos para someterlos a algún tipo de explotación -lesionando así el bien jurídico "libertad" que es el que tutela el art.145 ter del CP-, no hay delito de trata. Para ello se requiere que el sujeto activo proporcione refugio o lugar conociendo y aceptando las circunstancias que originaron el arribo de la persona acogida y la finalidad que se pretende a su respecto (TAZZA, Alejandro, "El delito de trata de personas", Ed. Suárez, Mar del Plata, 2010, pág.40), evitando -o

procurando evitar- el descubrimiento de la condición de víctima de una restricción de su libertad. adverso, cuando la persona se coloca por su cuenta a disposición de alguien interesado en sus servicios -es decir, sin ser víctima de trata- y éste finalmente la emplea bajo alguna de las formas de explotación, no comete delito de trata aun cuando le proporcione habitación, alimento y otras prestaciones mínimas para alojamiento, porque en tales condiciones designio es explotar a un semejante, para lo cual la acogida que pueda darle será el medio para posibilitar explotación. De reparase no en discrepancias no hay manera de diferenciar el delito de trata, que apunta a penalizar el tráfico de seres territoriales humanos entre puntos más 0 distantes limitando o suprimiendo su libertad para destinarlos a explotación, de la explotación misma que, se insiste, es susceptible de ser cometida sin mediar trata de la persona explotada. Específicamente en cuanto a las diferencias entre el delito de trata y de explotación de la prostitución, es esclarecedor criterio expuesto por la Cámara Federal Apelaciones de Mar del Plata en autos "Direc. Nac. Migraciones s/ denuncia", del 14/01/09, Tazza (op.cit., pág.119): "habrá trata de personas cuando las personas involucradas para el ejercicio de prostitución hayan sido reclutadas coactiva, abusiva o fraudulentamente para ello, perdiendo modo considerable la libertad de elección У decisión respecto de aceptar, continuar, cesar aquella actividad" (cfr. "Legajo alejarse de de CABEZA, Rodolfo -DEMATEO, apelación TUCUPA, Ángela Saturnina en autos: 'CABEZA, Rodolfo -TUCUPA, Ángela DEMATEO, Rafael _ Saturnina infracción art. 145 ter 1° párrafo'" (Expte. N° 1156/2014/9) Juzgado Federal de Zapala", sentencia del 19/11/2015; Reg. 515/15).

Y en lo atinente a la adecuación legal de la conducta debemos ser sumamente estrictos y cuidadosos a



Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA. JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

propósito de la gravedad de la escala sancionatoria postulada en los tipos penales seleccionados. ninguna manera puedo permitir, tal como se comprueba en autos, que informes técnicos atestiguaciones, que se conviertan en espacios para declaraciones de cargo tomadas sin ningún tipo de control de partes, careciendo por cierto de autorización legal para hacerlo. Precisamente era la Fiscalía la encargada de judicializar con urgencia las explicaciones de damnificadas, las preservando prueba ante posibles desapariciones de las mujeres en los escenarios en que fueron encontradas, tal como efectivamente aconteció. Y menos aún puedo autorizar que al amparo de sus funciones postulen los técnicos en sus discursos conclusiones de tipo legal haciéndose para ello de elementos descriptivos de penales, usurpando tareas solo puestas en manos de los Magistrados como intérpretes oficiales de la criminal de Estado (por ejemplo, confrontar conclusiones del informe del **CAVD** agregado causa).

digo también para esta decisión que Finalmente, este tipo penal pluriofensivo que introduce la trata de personas en su redacción actual, se describen acciones, verbos, etc. que ameritan cuidada interpretación por la amplitud que exhiben y, algunos casos, la vaguedad que los mismos exponen. Tópicos incorporados en un delito considerado resultado anticipado y que por ello mismo, llama a más alto cuidado y consideración a la hora de decidir.

Ofrecer es poner en conocimiento algo de lo que dispone, con el objetivo de captar al sujeto. En ese marco, la captación supone atraer u obtener la voluntad de la hipotética víctima para que realice una actividad ilegal; trasladar o transportar implican acciones de desplazamiento auspiciadas por los propios tratantes dentro del mismo de marco cubriendo, en la medida de sus posibilidades a la o

las damnificadas de eventuales procedimientos impedir que el tráfico se descubra; recibir que otro envía; por acoger 10 У receptar entenderse la admisión en el propio ámbito. Es brindar al damnificado protección contra el descubrimiento de su condición de explotado, a modo, claro de está, de la propia empresa (cfr. Criminalidad proteger Luciani, Trata de Personas. Organizada У Rubinzal - Culzoni pag.133; Delitos contra la libertad Doctrina y Jurisprudencia. Donna, pag. 2014-2; pag. 210).

La acusación seleccionó el estado de vulnerabilidad de la víctima; implica tratar con un medio que no se valió de un procedimiento de anulación de voluntad sino, por el contrario, de uno que se sirvió de un ofrece aquella. Grupo que mayores vicio de dificultades interpretativas y por ende impone mayor prudencia y recaudos a la hora de decidir. Por ello advierte Luciani (op.cit. pag. 153) que el concepto es impreciso y que "... necesariamente debe ser delimitado si no se quiere menoscabar el principio de estricta salvaguardado en el artículo 18 legalidad, Constitución Nacional...".

Sabido es qué, si bien asociado o vinculado el término a la situación económica y social del sujeto pasivo (pobreza, miseria, etc.) eso es tan solo uno de los aspectos a considerar. Por ello, frente a lo difuso del término, suelen considerarse a título de guía la denominadas "100 Reglas de Brasilia" para su mejor apreciación. Y justamente en ese marco, la Sección 2da. enseña que pueden encontrarse en situación de razón de vulnerabilidad personas que, por género, estado físico o mental, por circunstancias sociales o económicas, étnicas o culturales, presenten dificultades para ejercitar con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia (recuérdese que las Reglas con el tema Acceso a la Justicia, pero qué por poseer misma significación suelen llevarse a la temática de Trata de Personas).

Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA. JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

Y "... Asimismo, se detallan algunas situaciones vulnerabilidad, como ser: la edad, la discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, victimización, la migración desplazamiento У el interno, la pobreza, el género, y la privación libertad... Lo importante es que estás situaciones sean usufructuadas por los tratantes para lograr el consentimiento de la víctima..." (Luciani, pag. 154). Y agrega el autor que el sujeto activo se vale de ésta opción en tanto la víctima se encuentre una situación tal que no pueda oponerse la explotación... que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso..." (pag. 156/157).

De allí que en cada caso deberá apreciarse el grado de sometimiento de una persona a la voluntad de otra, comprobando la real perdida de su libre albedrío en un proceso de despersonalización que implique la captación y obstrucción de la propia voluntad (del mismo autor, pag. 137).

aún considerando presentes algunas las variables detectadas en la persona de 🜎 (por ejemplo, extracción económica humilde, migrante, hijo menor de edad en el país de origen, etc.) no puedo dejar de considerar que la misma poseía estudio secundario completos, que en su país natal trabajo no vinculado a la prostitución de su propia humanidad, que su familia de base se integrada con casa propia en buenas condiciones, que poseía documentación hábil de su país, que disponía de iniciativa y curiosidad por el conocimiento de este territorio en búsqueda de mejores oportunidades, sabía de la necesidad e importancia de mantener de "legal" en el país con posibilidad lograr una radicación definitiva y los beneficios que ello aparejaba, que había sido aconsejada por propia compatriota que aquí había trabajos y que necesario ofrecer su propia compañía o extraños (vid. declaración fs. 518 vta.) etc., etc..

De forma tal que no considero que maya estado en aquel estado de vulnerabilidad que predica la norma, no admitiendo por cierto en mi decisión que se confunda humildad de origen y recursos básicos con incapacidad para decidir entre ser explotada y/o prostituida como único medio de vida. Este no era el caso de la denunciante, afirmación que realizo no solo desde la doctrina sino desde la experiencia forense que precede al presente caso.

Por todo cuanto ha sido materia de análisis entiendo debe ser absuelto que el imputado (libre de imposición de costas, en relación al primer hecho que se le imputa (Art. 3 del CPPN), atento la falta de pruebas suficientes, concluyentes contradictorias que lo indiquen como aquel sujeto que supo lo que hacia y quiso los resultados postulados tipo penal, llenando acabadamente requerimientos objetivos, subjetivos У normativos previstos por la norma. Así decido.

conjunto los delitos de de 5.b Análisis la prostitución explotación económica de (artículo 127 del C.P.), agravado por la situación de vulnerabilidad de las víctimas; y el Regenteo de una (artículo tolerancia contemplado 17 Ley casa 12.33).

la obedece para determinar Este proceder а que existencia o no de estos delitos es necesario analizar a ello de el mismo plexo probatorio; y sumo comprobarse que las mujeres que trabajaban en "Anfitrión" habrían sido explotadas sexualmente por el acreditado quedaría igualmente los imputados regenteo de la casa de tolerancia. Veamos.

Comenzaré recordando que este primer delito se le reprocha a como autor y a en condición de partícipe secundario, en perjuicio de







TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

y (diez hechos en concurso treal), en el período de tiempo que abarca desde el 27 de diciembre del año 2012 -momento en el que entra en vigencia la Ley 26.842 que penaliza la conducta en cuestión- hasta aproximadamente el mes de marzo del año 2013. La explotación habría tenido lugar en el prostíbulo "Anfitrión", ubicado en la localidad

En este tránsito digo para el fallo que del análisis del plexo probatorio incorporado a esta decisión final no surge evidencia alguna en relación a las actividades de (Colombia)

de Plaza Huincul, de la provincia de Neuquén.

Ello a propósito de que no existen en autos mayores referencias de cual habría sido su situación o las circunstancias por las cuales se encontrarían el día del allanamiento en el local Anfitrión las antes mencionada, sin constancias que hayan sido asistidas por personal de Centro de Atención a la Víctima del Delito de la Provincia de Neuquén, no han brindado declaración judicializada alguna, ni han podido ser localizadas para su deposición durante el juicio. Solo consta en autos su presencia en el local Anfitrión el día del allanamiento (fs. 152/174) y un informe realizado por personal del Programa Nacional Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fs. 556/564 y fs. 566/574), que puede extraerse la siguiente información: 🃷 es una ciudadana Paraguaya, que habría arribado al país en el año 2011, que habría situación de prostitución en un llamado "Mi sueño" por algunos meses y luego se habría trasladado al local "Anfitrión";

ciudadana

Paraguaya,

viajaba

es

Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA constantemente entre Argentina y su país de origen desde un año antes del procedimiento en "Anfitrión", que era su primera noche en este local y que habría llegado ahí por intermedio de su hermana;

ciudadana Paraguaya, es constantemente entre Argentina y su país de origen procedimiento del antes tres años se habría vez que "Anfitrión", que la primera encontrado en situación de prostitución fue en Buenos Aires y que habría llegado al local por intermedio de ciudadana es una conocida; se encontraba en país desde un mes el Paraguaya, allanamiento y que primeramente habría previo al estado en otro local de nombre "Mi sueño";

ciudadana Argentina, que manifiesta encontrarse en situación de prostitución desde los 18 años y que la noche del allanamiento era la primera en "Anfitrión". Agrega el informe que "... la mayoría de las mujeres expresaron que en lugar no se harían con arreglarían clientes pases, pero que realizarlos en el hotel Susurro ..."; "la mayoría de las entrevistadas refirieron que las copas tendrían un valor de sesenta pesos correspondiéndole el cincuenta por ciento al Sr. Raúl"; "las mujeres percibían el dinero obtenidos por las copas directamente de los clientes y ellas se lo entregarían en la barra a los Sres. Manolo y Dani".

Tal como surge de la transcripción que antecede, el informe no brinda detalles de cual habría sido la actividad de cada una de las personas nombradas, alguna de ellas con una única noche en "Anfitrión", y solo encontramos menciones generales tales como "la mayoría de las mujeres...", o "las mujeres...", sin precisar de quienes se trataría, ni realizar distingos de ninguna clase.

Esta imprecisión inicial, lamentablemente no ha podido ser zanjada a lo largo del íntegro proceso ya que las persona mencionadas no fueron citadas a prestar declaración judicializada alguna durante la



Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

de

instrucción del sumario, ni han podido ser localizadas para que depongan testimonialmente durante la sustanciación del juicio.

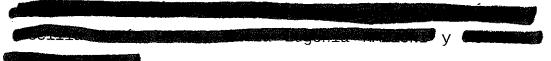
las

demás

Sumo

ello que trabajadoras "Anfitrión", que sí dieron testimonio en el juicio, aseveraron bajo juramento que no conocían ni Única excepción a esta situación es la de la testigo **de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya de la compan** al Tribunal que sí conocía a facili era su amiga y que esa noche habían ido juntas a "Anfitrión" a bailar y tomar una copa.

Toda esta orfandad probatoria no amerita más que dictar la absolución de los imputados en punto al delito, esto es la explotación de la prostitución de



analizaré seguido la situación de ciudadana Paraguaya que la noche allanamiento se encontraba en el local "Anfitrión", fue asistida por personal del Centro Atención a la Víctima del Delito de la Provincia de Neuquén y que según el informe de fs. 556/564 y fs. 566/574 habría hecho su último ingreso al país tres meses antes del allanamiento en "Anfitrión"; mujer que previamente había estado en locales General Villegas y también en el Boliche "Mi sueño" de Cutral Có, que habría llegado al lugar conocida y que estaba residiendo en el Lugar allanado. Nada consta en cuanto a la actividad de la dicente en dependencias de este boliche, ni porque motivo encontraba en el lugar.

En contraposición con estas constancias, al momento de brindar declaración durante el juicio, la le refirió al Tribunal que no vivió en "Anfitrión", que ese día fue a tomar una copa con una amiga, justo el día del allanamiento había ido con una amiga a bailar y tomar una copa. Su amiga se llama pero le dicen Rocío, mujer a la fecha residente en Paraguay. Recordó haber sido entrevistada por una psicóloga, le hicieron las mismas preguntas que el fiscal ahora. Señaló no conocer a los imputados y que solo fue dos o tres veces a "Anfitrión", que no conocía a las otras trabajadoras del local y estaba viviendo en otro domicilio de Cutral Có.

En contra del testimonio ofrecido por consta en autos que el día del allanamiento, en dependencias del local, fueron encontradas varias libretas sanitarias (fs. 152/173), entre las que se encontraba la de la diciente, circunstancia que no se condice con la condición de cliente ocasional del sitio -tal lo narrado en juicio- y habla claramente de una evidente relación laboral.

No hay prueba concluyente que estuviera viviendo en "Anfitrión", aun cuando a fs. 158/159 puede apreciarse una habitación con dos camas tendidas y valijas de viaje con ropas en su interior, lo cierto es que no pudo determinarse a quién pertenecían y no se secuestraron fotos, ni otros elementos personales que arrojen luz acerca de esta circunstancia.

En análoga situación se encuentra ciudadana Paraguaya que la allanamiento se encontraba en el local "Anfitrión", no fue asistida por personal del Centro Atención a la Víctima del Delito de la Provincia de Neuquén y que según el informe de fs. 556/564 y fs. 566/574, realizaba viajes continuos entre su país de origen y la República Argentina desde aproximadamente dos años antes del procedimiento en el local. También en este caso no existen constancias de lo que testigo le habría manifestado a las profesionales de este organismo en relación a la actividad que

Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

encontraba realizando en el boliche en la oportunidad del allanamiento.

Durante la realización del juicio fue posible recibirle declaración testimonial y en esa oportunidad manifestó al Tribunal que la noche que se realizó el allanamiento había ido con amigas a bailar y tomar copas porque en ese tiempo llevaban grupos musicales, que luego llego Gendarmería y les pidió documentación, que no trabajó en anfitrión, que no tiene idea de quienes son los dueños, no reconoció a ninguno de los imputados y no pudo recordar haber sido entrevistada por grupos de atención ni psicólogas.

Igualmente en contra de sus dichos en juicio obra en autos, como elemento secuestrado en oportunidad del allanamiento en "Anfitrión", la libreta sanitaria de hallazgo este que me lleva a la misma conclusión a la que arribado en el caso *LV1\\\-_-----

Ahora bien, a propósito de lo que he venido sosteniendo en relación lo a mejorable de la investigación y el escaso material probatorio abonaría algunas de las hipótesis de la acusación, no puedo dejar de mencionar que la única prueba que sostendría la teoría del Fiscal General en este punto, es el informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por Delito de Trata (fs. 556/564 y fs. 566/574); documento el cual si bien se brindan datos personales de las presuntas víctima y circunstancias en las que cada una habría llegado a "Anfitrión", lo cierto es que carece de descripciones especificas acerca de cuáles serían las actividades que cada una de estas mujeres se encontrarían realizando en local allanado, recurriendo a frases generales como "...La mayoría de las mujeres...."

Esta imprecisión -a la que ya he hecho referencia-, no ha podido ser subsanada testimonio brindado por una de las profesionales que participó de las entrevistas y de la confección del

Fecha de firma: 24/06/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA JUEZ DE CÁMARA

556/564 y fs. 566/574, Licenciada fs. por cuanto en oportunidad de declarar en juicio le manifestó al Tribunal que en "Anfitrión" había realizado personalmente tres entrevistas y que las entrevistadas habían sido

con lo que nada pudo aportar en relación a la situación de las personas bajo análisis.

Así las cosas, digo que aun cuando el informe nos proporcionara mayores detalles de los que arrima esto, no es suficiente para acreditar por sí solo, existencia del delito, ya no que no deja de ser un sin respaldo en ninguna otra testimonio de oídas, constancia del proceso. Sumo a ello que el testimonio directamente brindado por las supuestas víctimas, es las constancias absolutamente discordante con informe.

En esta situación, la única solución posible a la arribar la prueba incorporada permite decisión final es a favor de los imputados. Es por inclinaré por la absolución los me imputados en relación a la explotación sexual de 🖳 y de 🚜

Analizaré ahora de manera conjunta análogas- y haciendo referencia a las particularidades de cada caso a la situación de

- y (En este tránsito señalo que la primera de las nombradas ha recibido atención de parte del personal del Centro de Asistencia a la Víctima del Delito de la 194/197) provincia de Neuquén (fs. а trabajaba entre otros dichos, que en manifestó, como copera "Anfitrión" realizando tareas circunstancia que le habría alternadora-, misma narrado al personal del del Nacional Programa Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fs. 556/564 y fs. 566/574), ocasión que también agregando en esta

Fecha de firma: 24/06/2019



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

salidas con clientes -pases- y que estos tenían lugar fuera del boliche. Consta también en el expediente una declaración prestada en sede de la Fiscalía (fs. 91/93), con asistencia del Defensor oficial, en la que dice haber venido a Cutral Có para trabajar haciendo copas en el local "Anfitrión", que previo al viaje ella se puso en contacto con

cuando llegó a Cutral Có habló con del trabajo y este le explicó en qué consistía, cuando recién llegó no sabía nada de las salidas con hombres, pero que luego se animó a hacerlas porque veía que las otras chicas ganaban plata de esa forma, las salidas incluían intimidad con hombres y que en el local solo se hacían copas, que lo de las salidas era por cuenta de ella. Y que 📺 no se quedaba con un porcentaje de lo producido en las salidas. Αl momento de deponer testimonialmente durante el debate confirmó solo parcialmente dichos y dijo conocer a los imputados, que (era encargado y **manda l** ponía la música, su trabajo era haciendo copas en el local allanado, del valor de las cuales el cincuenta por ciento eran para ella y la otra mitad para el boliche. Negó haber ejercido la prostitución.

prestó declaración testimonial en sede fiscal durante la instrucción del sumario (fs. 76/79), la en ocasión relató trabajaba en "Anfitrión" que hacía copas de las cuales le correspondía la mitad del valor para ella, había dos encargados en ese lugar "Manolo" y "Dani" y que si una quiere hacer una salida -pase- tienen que decirle al encargado para que sepan que una va a salir y tengan un control de con quien sale y que esté bien, si ellos ven que el hombre que está pidiendo la salida no tiene buen aspecto, le dicen a la chica que no salga, ellos están para cuidarnos, por eso tiene que haber un acuerdo para salir. Las salidas eran como un servicio al cliente, dio detalles de la tarifa que cobraba por esos servicios y agregó una frase que

destaco, para lo que más adelante será decidido "... Todas cobran lo mismo ...". También fue entrevistada por Nacional del Programa de personal Acompañamiento a las Personas Damnificadas Delito de Trata (fs. 556/564 y fs. 566/574) y a ellos les manifestó que desde junio de 2012 trabajaba en el local anfitrión en situación de prostitución. También durante el juicio prestó declaración testimonial dio cuenta que concurría al boliche "anfitrión", que no que a veces se colaba y hacía unas iba siempre, copitas y que en esas ocasiones se quedaba con la mitad del valor de la copa, y la otra mitad era para el local. Negó situaciones sexuales con clientes del lugar. En el allanamiento realizado en "Anfitrión" se secuestró una libreta sanitaria a su nombre.

🗰 A fue entrevistada por Nacional de Rescate del personal Programa el. Damnificadas Acompañamiento a las Personas Delito de Trata (fs. 556/564 y fs. 566/574) y a ellos les manifestó que había llegado al local "Anfitrión" la noche del allanamiento, que previamente ya había estado en ese mismo lugar en situación de prostitución y que previo a su arribo había estado en otros lugares de similares características. Durante el juicio le conto al Tribunal que recordaba el procedimiento en "Anfitrión" cuando ella trabajaba ahí haciendo copas de noche, que actualmente no ejercía la prostitución que había hecho su carrera, se recibió y cambió. Dijo que en ese lugar se ejercía la prostitución, era un cabaret, que los pases eran adentro o afuera, lo que el cliente o la que presta el servicio decide y el lugar dentro de "Anfitrión" eran unas habitaciones chicas. Recordó que había otras mujeres trabajando en agregó que ella estuvo una noche ahí, lugar, pasaba por ahí, pidió trabajar y nada más no recuerda con quien habló, llegó sola, era de noche y ya no habían colectivos, no recuerda haber hecho ninguna copa, en esa época lo que hacía antes era trabajar en





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

la prostitución e iba dando vueltas por distintos lugares.

Del análisis de estos testimonios V otras constancias del proceso tengo por acreditado que el propietario y encargado del Local "Anfitrión" era el y que 🌌 trabajaba allí como dependiente, que ambos conocían las actividades que allí Se desarrollaban, las dirigían y controlaban, les daban instrucciones y autorizaciones a las mujeres que allí trabajaban y que estas se encontraban bajo autoridad.

Esta situación aparece acreditada a partir de múltiples elementos probatorios incorporados en durante el juicio, el acta de allanamiento de fs. 152/154 da cuenta que al momento del procedimiento estas dos personas estaban dentro del local ubicado uno detrás de la barra de tragos y el otro junto a la puerta de ingreso, las libretas sanitarias de estas personas fueron secuestradas durante el procedimiento policial.

Estas circunstancias surgen también del informe agregado a fs. 556/564 y fs. 566/574 (en especial fs. 561) que dice textualmente "La mayoría de las personas entrevistadas identificaron al Sr. Raúl o Chileno como dueño del lugar allanado y a dos encargados llamados Sr. Manolo y Dani, quienes estarían a cargo del cobro . copas a los clientes. Algunas de ellas manifestaron que al retirarse del lugar con clientes debían informarle a los encargados". "Las mujeres percibirían e1dinero obtenido de las copas directamente de los clientes y ellas se lo entregarían en la barra a los Sres. Manolo y Dani". "La mayoría de las mujeres expresaron que en el lugar no se harían pases, pero que arreglarían con los clientes para realizarlos en e1Hotel Susurro que еI establecimiento no se quedaría porcentaje alguno de dichas salidas. Algunas mencionaron que en dichas

ocasiones debían informar a los encargados que se retiraban del lugar y este las contactaba luego telefónicamente para que volvieran al lugar, teniendo así que entregar un porcentaje del pase a estos. Dos de las entrevistadas indicaron que sí se hacían pases en el lugar allanado, en habitaciones acondicionadas para tal fin y que el valor de los mismos era cuatrocientos pesos una hora y ciento cincuenta pesos los veinte minutos, quedando para las mujeres un porcentaje aproximado del treinta por ciento".

A fs. 624 luce agregada la copia de la publicación de un aviso clasificado de fecha 26 de agosto del año 2009 en el Diario Rio Negro en el cual el Cabaret "Anfitrión", de la localidad de Plaza Huincul, solicita señoritas de buena presencia para trabajar y el número de contacto para las personas interesadas es Este mismo abonado telefónico es informado como de propiedad del Sr. por la empresa Telefónica tanto que el Diario Río informado que los avisos clasificados publicados fechas 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2009 "Anfitrión" solicitando señoritas para habrían cliente por encargo del (Constancia agregada a fs. 626).

juicio declaro testimonialmente Durante el Oficial de Inspector ocasión Argentina esta Federal quien en manifestó que recuerda el procedimiento, que hubo varios ese año relacionados a trata de personas. Que fueron a una especie de bar donde los habían citado con otras fuerzas. El objetivo era ingresar al lugar. Lo hicieron con personal del ente que ayuda a víctimas de trata, eran 3 o 4 licenciadas, y personal femenino. Ingresaron con testigos. Había un protocolo en ese tipo de allanamientos. En principio se separaba a las chicas que hubiera, los empleados por otro lugar para que no tomen contacto, y se ponía personal femenino con las chicas por las dudas que estuviese disimulada



Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

entre ellas alguna rectora de las mismas. Esto es en términos generales. Si las chicas estaban sin ropa, el personal femenino las hacía vestir. Se leía la orden judicial y se comenzaba con el procedimiento. Cree que era un bar bastante grande con habitaciones fondo. Secuestraron documentación, cree que teléfonos, había por lo menos 10 chicas vestidas con minifalda, tacos, sueltas de ropa en la parte de maquillaje, producidas, estaban en el salón, algunos hombres que eran clientes del lugar. Tiene vagos recuerdos de que había habitaciones, no recuerda cuántas, no recuerda si había gente viviendo ahí. vio personas teniendo relaciones sexuales, solo las recuerda muy sueltas de ropa, no desnudas, no recuerda quien era el propietario.

El testigo de actuación que participo del procedimiento en el local "anfitrión" brindo testimonio en etapa de juicio y allí dijo que había ido a comprar yogur a la una de la mañana cuando fue convocado para ser testigo un allanamiento a alrededor de 2.5 km de su casa, llevaron y había otro testigo, los llevaron a una casa cabaret que había escuchado hablar de esa casa, pero no la conocía. Les dijeron que como testigos tenían que mirar el procedimiento y si había algo interesante corroborar. Fueron hasta el lugar, se presentaron, fueron agresivos. Les dijeron que no podían hablar con las chicas que estaban trabajando ahí adentro. único que notó, fue una mugre total en el lugar. Había dos chicas que vivían en un cubículo chiquito. Después fueron atrás donde había colchones. Adelante también había colchones. Después fueron atrás, revisaron todo. Había muieres que estaban alternando, vestidas con pollera corta, escotadas, estaban tomando algunas copas. Se acuerda que arriba de una cama había una manta y el dicente le dijo al policía que se iba a agarrar una peste si no se ponía guantes. Por el olor a afrecho que había. Es como un cabaret, pero muy precario, ha ido a cabarets donde hay espectáculos y

después las chicas alternan. No vio que aquí se ejerciera la prostitución. No conoce a los imputados.

En lo relativo a este punto y en el mismo sentido apunta el testimonio brindado en juicio por 📹 cliente del lugar que se encontraba allí el día del allanamiento y quien durante el debate dijo al Tribunal que conocía a los imputados de vista, que trabajaban en Anfitrión, ponía música y a lo veía por ahí, tomando algo pero no lo conoce personalmente, que lo identificaba como dueño solo aclarando que 10 sabía lugar, comentarios. La verdad que no lo conoce personalmente. Decían que era el dueño.

. También en oportunidad del juicio declaro 🔳 "Anfitrión" la noche cliente de que allanamiento se encontraba en el boliche y expresó no conocer a los imputados, que fue esa noche porque se iba a encontrar con unos amigos que luego no fueron. Era un sábado. Habrá estado media hora cuando llegó la policía. Que había poca gente Unas 20/30 personas, que había mujeres trabajando, tomando copas, que trabajan que uno les paga y tienen sexo, tienen una piecita ahí arriba. Él no subió nunca, se lo comentaron, le decían que cobraban tanto y ahí en la piecita ejercían la prostitución. Esa noche permaneció en el local unos veinte minutos y no consumió bebidas.

En la sustanciación del debate dio su testimonio Licenciada en Psicología del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Damnificadas por el Delito de Trata Personas participó del allanamiento realizado en "Anfitrión" y elaboró el informe que consta a fs. 556/564, La solicitud era para una entrevista a una mujer de evaluar Para si era apellido víctima de trata. Sabían que estaba siendo asistida por un organismo local. Esperaron porque no estaban y a la noche se hizo el dadas las condiciones, Esa misma noche fueron a 3 de los allanamiento.



Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA. JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

domicilios, La Barra, Anfitrión y otro. En "anfitrión" ella entrevisto a tres mujeres de forma privada, hacen cada entrevista y después ponen en común lo que surge de cada una. Manifestaron realizar copas, dos residían al lugar todas habían llegado hacía poco tiempo, mujeres que habían circulado por el circuito prostituyente. Relataron que hacían copas todas, cliente pagaba 60 pesos por una bebida y ellas debían hacerle compañía. llevaba a que Eso los clientes después pidieran una salida con ellas. alrededor de 10 copas por noche. Las que vivían ahí estaban disponibles más tiempo. Algunas dijeron que hacían pases, refiriendo que había allí un lugar. Dio a entender que una parte del dinero era para ella y la otra no. Puntualmente entrevistó a fue **q**uien manifestó que en el local se hacían pases. No recuerda exactamente el momento en que llegaron. Por llegar unas horas más tarde genera una experiencia, mala disposición o que no entiendan por qué van. Sobre todo cuando son mujeres que tienen una conexión, ven como alguien que les está sacando la fuente de trabajo. Sobre todo porque la mayoría son extranjeras que no conocen a nadie. Les da miedo dar información y que eso les traiga problemas. Explicó el concepto de hacer copas. En este caso dijeron hacer compañía, tomar algo, y eso genera un encuentro para una salida o un pase. Además de la bebida lo que se comercializa el cuerpo, estar ahí mostrando el cuerpo comercializándolo a cambio de dinero.

El análisis de plexo probatorio reseñado me permite afirmar sin duda alguna que de Cabaret "Anfitrión" y que de Cabaret colaboración con el funcionamiento del lugar.

Que en el boliche mencionado, al momento de allanamiento, se encontraban en el lugar nueve mujeres que trabajaban realizando copas —como mínimo— y lo hacían bajo el control y autoridad de los imputados.

Tengo además por acreditado que en el caso de manda de la prostitución ajena.

No desconozco que el testimonio prestado durante juicio por las mencionadas en primer orden es contradictorio con el que habrían dado al deponer durante la etapa de instrucción, pero lo cierto es que en punto a esto resalto que 📟 no solo en oportunidad de prestar declaración en sede fiscal manifestó que realizaba pases -se prostituía-, sino que esto mismo le habría dicho, con anterioridad a su llegada a la comarca petrolera, a 🚛 🖿 cuya declaración testimonial de fs. 517/519 fue incorporada por lectura, y que realizó junto a ella el viaje desde su país de origen, hasta Buenos testigo dice textualmente Allí Aires. la debe tener 24 o 25 años, sé que tenía dos hijos en Dominicana, me dijo que venía para acá a trabajar en un boliche y en ese momento yo no sabía lo que era un boliche, ella me dijo que era un lugar en donde las mujeres ejercen la prostitución ..."

en declaración además que la Tengo presente por prestada instrucción (fs. 76/79), al momento de detallar las sexuales tarifas que cobraba por los servicios pases-, dijo una frase que ya he destacado en este decisorio "... todas cobraban lo mismo...". Resulta de aquí evidente que había otras mujeres que prestaban esos mismos servicios sexuales y cobraban por ellos en una misma modalidad y la misma tarifa.

Por otro lado para decidirme en favor de la veracidad de uno u otro testimonio valoro especialmente el aporte realizado por la Licenciada al dar testimonio y explicar que la falta de colaboración por parte de estas mujeres puede tener distintos orígenes, por su experiencia, llegar unas horas más tarde genera una mala disposición o que

Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

no entiendan por qué van, sobre todo cuando son mujeres que tienen una conexión, los ven como alguien que les está sacando la fuente de trabajo sobre todo porque la mayoría son extranjeras que no conocen a nadie, les da miedo dar información y que eso les traiga problemas.

En idéntico sentido, en el informe de fs. 556/564, esta misma especialista dice "En muchas ocasiones las mujeres perciben la intervención de la justicia como un factor que atenta contra su única fuente de ingresos, de la cual dependen no solo ellas, sino también sus familias de origen y sus hijos e hijas a cargo". Dicho esto a propósito que ambas deponentes se encontrarían comprendidas en esa situación de tener hijos en su país de origen y estar a cargo de su manutención económica.

No puedo dejar de considerar en punto a esta situación lo que manifestó otra de las especialistas que entrevistaron víctimas y realizaron informes en la Licenciada 🗨 causa, la quien 10 difícil resulta testimonio analizando que en ocasiones la cooperación de las entrevistadas refirió que el ámbito del juicio no es empático para las víctimas y que el espacio judicial les es bastante impropio.

Finalmente lo afirmando se corrobora también con el contenido del informe elaborado por personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Damnificadas por el Delito de Trata (fs. Personas 556/564 fs. 566/574), donde al analizar entrevistas realizadas a las mujeres encontradas en el allanamiento del local "Anfitrión" dicen "La mayoría de las mujeres expresaron que en el lugar no se harían pases, pero que arreglarían con los clientes para realizarlos en e1*Hotel* Susurro V que e1establecimiento no se quedaría porcentaje alguno de salidas. Algunas mencionaron que en ocasiones debían informar a los encargados que retiraban del lugar y este las contactaba

telefónicamente para que volvieran al lugar, teniendo así que entregar un porcentaje del pase a estos. Dos de las entrevistadas indicaron que sí se hacían pases en el lugar allanado, en habitaciones acondicionadas para tal fin y que el valor de los mismos era cuatrocientos pesos una hora y ciento cincuenta pesos los veinte minutos, quedando para las mujeres un porcentaje aproximado del treinta por ciento".

En apoyo de lo sostenido y sin contradicciones que analizar se recibió el testimonio de quien durante el juicio dijo que en "Anfitrión" se ejercía la prostitución, cabaret, que los pases eran adentro o afuera, lo que el cliente o la que presta el servicio decide y el lugar dentro de "Anfitrión" eran unas habitaciones chicas. Testimonio este que aparece corroborado por el la Licenciada 🔳 prestado por declaración en debate, conforme ya ha sido reseñado. Finalmente resulta contrario a toda lógica pensar que quien monta un negocio de las características "Anfitrión" lo haga solo para obtener réditos de la venta de "copas" que realicen las mujeres en el local no participen de las ganancias que genera comercio sexual de estas, máxime si se tiene en cuenta que según constancias del expediente el valor de un pase para la época de los hechos, (\$400), es ocho veces el valor de una copa (\$50).

Y aquí bien vale una aclaración; cuanto arriba luce expuesto no contradice la liberación de los imputados orden al delito de trata de personas argumentos que anteceden. Menos aún desconoce (aunque no los comparte) los razonamientos de la Alzada del distrito cuando modificó la decisión del juez Sección. Magistrado de grado que precisamente, de la misma visión del Firmante, despachado el sobreseimiento de los sospechosos por tan grave conducta (cfr. procesamiento de fs. 789/802 y sentencia de apelación anexada a fs. 832/837).

Fecha de firma: 24/06/2019



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

Y digo que no se desconoce el contenido de aquel pronunciamiento porque precisamente, según entiendo, lo que ahora decido en este tramo es derivación directa del propio precedente en cita del mismo Cuerpo revisor (causa "Legajo de apelación de CABEZA, Rodolfo -DEMATEO, Rafael – TUCUPA, Ángela Saturnina en autos: 'CABEZA, Rodolfo -DEMATEO, Rafael - TUCUPA, Ángela Saturnina por infracción art. 145 ter 1º párrafo'" N٥ **FGR** Juzgado 1156/2014/9) Federal Zapala"; Res. 515/15) que, con razonamientos que separó el delito de trata del delito del comparto, ilícito de explotación de prostitución ajena, poniendo en claro qué la puesta a disposición voluntaria del dueño y/o encargado del local para ejercer prostitución no es delito, en tanto y en cuanto aquel ejercicio no tenga directa y unívoca relación con una mujer puesta en situación de trata de manera precedente, limitada en su capacidad de autodeterminación por acción del imputado según medios prevista por la ley.

Υ en ese lineamiento Sĺ comparto 10 también argumentado por la Apelación cuando relacionó previo como parte de la espuria empresa del "pase" posterior. No es adecuado pensar qué aquel que encara la empresa anterior no se va а beneficiar de la parte más suculenta del negocio, cuál es no solo la entrega de la compañía femenina para compartir una copa sino, especialmente, el rédito de la entrega de la misma mujer en su propio cuerpo, la mujer en toda su humanidad.

Pero insisto, en autos por imperio del principio de legalidad y prohibición de estricta interpretación extensiva de los tipos penales (entre otros princípios rectores) descartada la imputación de trata personas, descubierto el copeo У pases las damnificadas con beneficios económicos bien puestos en los bolsillos del acusados, adecuadamente se sostener la acusación y subsecuente condena en orden

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

al ilícito previsto en el artículo 127 del codex represivo.

Y volviendo sobre la situación de vulnerabilidad, en la que se podrían haber encontrado las víctimas, sumado a cuanto expuse arriba, sostengo que es vital que dicha situación se pueda comprobar de manera particular en cada uno de los casos analizados, siendo las referencias sentido insuficientes de generales pormenorizadas que surgen У no informes de fs. 194/198 y fs. 556/564. Dicho esto a propósito que las víctimas en el caso concreto no comparten nacionalidad común, no tienen el mismo nivel previa instrucción, ni una situación laboral era sus proyectos equiparable, ni comunes ingreso en desarrollo de manera previa a su "Anfitrión". Estas particularidades que brevemente he reseñado no han sido consideradas en constancia alguna del expediente y obviamente no han sido ponderadas en generales anexos diagnósticos, escuetos y autos. Entiendo que debió la investigación preocuparse ahondar más en la situación de vida informes socio ambientales, realizar víctimas, entrevistar y asistir individualmente a cada una de ellas -entre otras medidas-, para de estar nutrir el expediente de constancias que brinden un más del asunto que permita amplio conocimiento decidir.

Digo finalmente que es necesario para tener por acreditado el punto, contar con un respaldo probatorio lo más extenso posible, a propósito de lo determinante que resulta la aplicación del agravante al momento de determinar el monto de la pena.

He de descartar por ende para el caso de marras la existencia de la conducta agravada prevista en el inciso primero del artículo 127 del C.P., que la acusación oficial le reprocha a los imputados ya que esta no ha sido suficientemente acreditada y mucho menos se ha comprobado que y tuvieran conocimiento de esa situación de



Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

vulnerabilidad y de esta forma hubieran podido aprovecharse de ella.

he de descartar la versión que lo ubica como encargado de la música en el lugar, tendré en cuenta para ello los testimonios coincidentes colectados durante la instrucción del sumario que lo colocan como encargado del mismo (fs. 76/79 y 91/93). En idéntico sentido el informe de fs. 556/564 -en particular fs. 561-). Agrego a ello que al momento del allanamiento consola de música, ni manejando equipos de sonido, estaba ubicado en el lado interno de la puerta de entrada del local, lugar donde generalmente se ubican los encargados de la seguridad.

Por otro lado no resulta serio pensar que una sola persona, con el único auxilio del musicalizador, pueda encargarse de todas las tareas que la atención de un local como anfitrión demandaba. En este sentido tengo en cuenta lo declarado por uno de los clientes del lugar, quien manifestó haber concurrido al local en muchas oportunidades, que en el boliche podrían entrar unas 70 personas, que bailaba, se escuchaban bandas de música y a veces shows de karaoke, a lo que habría que sumarle el cuidado y organización de las trabajadoras, venta de tragos, cobro de entradas y tareas de seguridad entre otras.

Todo ello me hace concluir que alias "Manolo" se desempeñaba como encargado del local "Anfitrión" durante las ausencias de que sus funciones incluían el control de las copas y los pases realizados por las mujeres que trabajaban en el boliche, controlar y autorizar las salidas y regresos de las mismas para la prestación de servicios sexuales y realizar el pago del porcentaje que le correspondía a las alternadoras al cierre de cada noche.

Entiendo entonces que la participación de no era indispensable para la materialización de los solo aparece como ilícitos, por cuanto fungible. Dicho de otra forma, agente persona podría haber aportado idéntica colaboración y el resultado final no hubiera mutado, circunstancias inclinan por tenerlo como partícipe estas que me secundario de los delitos que como autor ha cometido

TERCERA CUESTION: ¿Qué calificación legal cabe asignarle?

El Dr. ORLANDO A. COSCIA dijo:

De manera congruente con todo cuanto ha sido materia de decisión, diré que el encuadre legal del hecho atribuido a los imputados delitos de explotación comisión los de por económica de la prostitución ajena (artículo 127 del C.P.) en concurso ideal con el delito de regenteo de una casa de tolerancia (artículo 17 de la Ley 12.331), en calidad atribuyéndole responsabilidad de (art. 45 C.P.). En tanto para el caso de ESCOBAR responderá por el delito de explotación económica de la prostitución ajena (artículo 127 del C.P.), (artículo del partícipe secundario calidad de C.P.).

En efecto, y conforme las previsiones del tipo penal, la calificación asignada resulta adecuada si consideramos el cuadro probatorio colectado en autos que ha permitido tener por acreditado que regenteaba el local "Anfitrión", que este funcionaba como una casa de tolerancia en los términos del artículo 15 de la Ley de profilaxis, y que en el mismo se explotaba la prostitución (casos y de circunstancias acreditadas a partir de los testimonios de las mismas damnificadas, del



Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA. JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

Subcomisario 📹 todos análisis anteceden. Apunta igualmente en este sentido el croquis obrante a fs. 173 que da cuenta la existencia de habitaciones (vid placas fotográficas de 163 y 164) solo amuebladas con fs. 158, 159, 160, camas y colchones. así como los informes realizados por las profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por Delito de Trata y el Centro de Atención a la Víctima del Delito de Neuquén. Entiendo entonces acreditado que era quien organizaba y controlaba todo lo que acontecía en el local "Anfitrión", decidía quienes trabajaban y en que tareas, y efectuaba cobros de los clientes y pagos a las trabajadoras al finalizar las jornadas, quedándose con su parte del negocio. Igualmente acreditado ha quedado cual era la **prestaba** colaboración que (al principal imputado en el desarrollo del negocio, aún cuando su rol era solo secundario y fungible, todo lo cual conforma un plexo probatorio que acredita una situación fáctica que abastece sobradamente los requisitos típicos de las figuras legales escogidas. puede decir que explotar en su significación gramatical y lingüística implica el abuso de persona, abuso ese que en el caso concreto se tradujo auténtica en una acción instrumentalización cosificación del ser humano para obtener el beneficio económico. No se exige que el sujeto activo se haga mantener por la persona prostituida, siendo suficiente que la explote económicamente. Ello así en tanto y en cuanto esa explotación se refiera inequívocamente al producto del ejercicio de la prostitución actual de la víctima.

La rufianería, como tradicional doctrina nomina a esta acción, responde a un tipo doloso, solo compatible con dolo directo. Explotar, no admite otra interpretación, dado que la acción es compleja y dirigida subjetivamente, "dolosamente", a obtener una ventaja

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA JUEZ DE CÁMARA

económica de la prostitución ajena. Y precisamente, según la prueba colectada, claro ha quedado que el supo lo que hacía y imputado (quiso para sí los componentes previstos en el tipo penal. En tanto el coimputado practico aportes de su parte a esa conducta (conociéndola y queriéndola como propia) aunque con un rol menor (participación secundaria) y por tanto sustituible y no principal como ha quedado probado.

causales constatado en la especie he justifiquen legalmente la acción imputada, ni mucho menos exculpantes o minorantes de la responsabilidad criminal de los procesados. Por tanto el injusto penal aparece plenamente atribuible.

Finalmente, el regenteo de la casa de tolerancia lo encontramos acreditado arriba apropósito de cuanto fuera materia de detalle de las acciones o actos con trascendencia jurídico penal atribuido al principal acusado, todos destinados a mantener y sostener el sitio desde el cual se desarrollaba la prostitución de las involucradas. Todo cuanto ha hecho para explotar la prostitución de las mujeres lo hizo en marco de un local puesto a ese fin, sirviéndose de esa estructura y de la explotación coetánea de las damnificadas como objetivo principal. Nuevamente, sin verificarse causas de justificación legal de esa conducta en estudio.

De esa forma y en función de lo expuesto, la conducta imputado atribuida al

será delito por la comisión del económica de la prostitución (artículo 127 del C.P.) en concurso ideal con el delito de regenteo de una casa de tolerancia (artículo 17 de la Ley 12.331), atribuyéndole responsabilidad en calidad de autor (art. 45 C.P.). En tanto para el caso responderá por el delito de explotación económica de la prostitución ajena (artículo 127 del C.P.), en calidad de partícipe secundario (artículo 46 del C.P.).

Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES. SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

CUARTA CUESTIÓN:

¿Qué sanción les corresponde; deben cargar con las costas procesales?

El Dr. ORLANDO A. COSCIA dijo:

Adentrándome al trato de la cuestión diré que formular la acusación en juicio el representante del Ministerio Fiscal solicitó la imposición siguientes penas: a 👅 ocho años de prisión y multa de \$145.000 por considerarlo autor (artículo 45 del C.P.) del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado estado de vulnerabilidad de la víctima y su efectiva explotación sexual (artículo 145 ter, incisos primero penúltimo del C.P.), en concurso real explotación sexual de la prostitución ajena agravado por la situación de vulnerabilidad de las víctimas -10 hechos en concurso real- (artículo 127, inciso primero del C.P.), que concurren en forma ideal con el delito de regenteo de una casa de tolerancia (artículo 17 de la Ley 12.331); y para **mandal**, tres años de prisión en suspenso con aplicación de las reglas de conducta previstas en los arts. 26 y 27 bis CP., más las costas del proceso, por considerarlo partícipe secundario del delito de explotación sexual de la prostitución ajena agravado por la situación de vulnerabilidad de las víctimas -10 hechos en concurso real- (artículo 127, inciso primero del C.P.). Para la determinación de los montos de las penas consideró como agravantes la cantidad de víctimas, la libertad У dignidad afectados, la inserción imputados de los en ese circuito prostibulario, le no parecen que novatos. Como atenuantes amerita la falta antecedentes de ambos, que son padres de familia, los informes favorables de concepto, У la favorable impresión que le causaron en el debate.

A su turno, el defensor de confianza de los imputados solicitó la absolución de los imputados en orden a los hechos por los cuales los acuso el Fiscal General por entender que la hipótesis acusatoria no haría hallado sustento en las pruebas producidas durante la sustanciación del debate.

Conforme todo cuanto ha sido materia de desarrollo en el presente decisorio he descartado la existencia del delito de trata de personas y tenido por acreditados solo tres hechos, que concurren de manera real, la prostitución ajena en explotación económica de el regenteo de una casa de real con concurso tolerancia, en grado de autor para el caso de a

en tanto resultó partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena -TRES HECHOS-, postura esta que se diferencia de lo solicitado por las partes del proceso.

Digo en primer lugar que si bien la comisión de los delitos por los que los imputados han sido encontrado responsables no serían en principio de los que habilita la intervención de la justicia Federal, lo cierto es que han llegado a conocimiento de esta magistratura en virtud de encontrarse en concurso real con otro hecho con entidad suficiente para excitar la competencia de este fuero de excepción y conforme lo dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca al decidir el punto en el resolutorio de fecha 20 de diciembre de 2016 (fs. 832/837).

Sostengo entonces que habilitada como ha quedado la juicio ante estos la realización del para causa habiéndose consumido de manera íntegra estrados y el dictado de sentencia, las etapas para habiéndose procedido con estricto apego a todas las disposiciones aplicables a los actos producidos con absoluto respeto a las garantías que asisten al proceso y la participación de las partes en el mismo y teniendo especialmente en cuenta la etapa por la que actualmente transita el expediente, entiendo surge Tribunal del para dictar evidente la potestad sentencia en los presentes actuados.





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

ahora, en la labor de determinar la sanción aplicable y la forma de cumplimiento adecuar el monto de la pena de conformidad con los hechos que he tenido por acreditados y la calificación legal que de los mismos he hecho en los acápites que anteceden, en este tránsito digo que coincido con la mirada del acusador oficial en punto a no encontrar motivos que me lleven a apartarme de los montos mínimos de pena establecidos para cada caso, para así decidir tengo en cuenta a modo de gravantes la naturaleza y modalidad de los delito, la manera en la que los mismos concurren, la afectación al bien jurídico tutelado a propósito de la cantidad de víctimas, en tanto entiendo atenuantes la edad, extracción y formación socio cultural de los incusos, la buena impresión causada durante la audiencia de juicio, su condición padres de familia, la falta de antecedentes computables en ambos 1165/1171) y agrego también los elementos mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En concreto responder como autor penalmente responsable (art. CP) del delito de explotación económica prostitución ajena (artículo 127 del C.P.)-tres hechos-, en concurso ideal con el delito de regenteo de una casa de tolerancia (artículo 17 de la 12.331), debiendo así afrontar la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL (\$145.000), accesorias legales ٧ procesales (arts. 12, 29, 45 Y 127 del CP; artículo 17 de la Ley 12.331 y artículos 403, 530, 531, 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).

partícipe secundario (artículo 46 del C.P.) del delito de explotación económica de la prostitución ajena (artículo 127 del C.P.) -tres hechos-, a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO PODRÁ SER DEJADO EN SUSPENSO Y COSTAS DEL PROCESO (Arts. 26 y 29

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA. JUEZ DE CÂMARA

Inc. 3° del Código Penal; 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Entiendo en el caso particular de (resulta inconveniente aplicar una pena efectivo, considerando encierro que altamente perjudicial atento la menor extensión de la prisión incoada por la acusación. Actúo guiado en la como última esperanza que esta sanción opere advertencia para apartarlo de un futuro este advertido al imputado delictivo, extremo audiencia. Por ello que he de homologar la ejecución condicional de las penas a imponer, propuesta por las partes.

Además deberá cumplir las siguientes reglas de conducta, hasta el agotamiento de la condena impuesta precedentemente: 1. MANTENER EL **DOMICILIO** <u>e informar de manera inmediata cualquier</u> FIJADO, **PRESENTARSE** ante las <u>Tribunal</u>-; 2. cambio al domicilio control que autoridades de por su corresponda, imponiéndole una obligación de comparendo trimestral, para dar cuenta de su estado y condiciones de vida; 3. NO COMETER NUEVOS DELITOS; 4. NO SALIR DEL salvo expresa autorización de este Tribunal. Todo ello bajo apercibimiento de revocar condicionalidad de la pena oportunamente acordada -Art. 27 bis del C.P.-.

la Los montos que como multa que se imponen presente causa deberán ser abonados en el término de días de consentida la presente, diez (10)apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P. Los elementos que como secuestro han sido elevados a este Tribunal de conformidad con la certificación de 937/938, serán devueltos por mesa de entradas a las personas que le fueron oportunamente incautados, en la medida que éstas se presenten a reclamarlos. Satisfechas que del proceso sean las costas levantará la inhibición general de bienes dispuesta por el magistrado instructor en fecha 31 de octubre de 2016 (fs. 789/802) y materializada mediante oficio de

Fecha de firma: 24/06/2019 Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

fecha 15 de febrero de 2017 (fs. 848), con noticia al Registro de la Propiedad Inmueble de Neuquén.

Queda contra la notificación y firmeza del pronunciamiento, intimado por el término de diez días a efectuar el depósito de la multa impuesta, todo bajo apercibimiento de ley y práctica. MI VOTO.-

Por todo lo expuesto, luego de cumplidas las etapas procesales pertinentes el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE NEUQUEN, actuando de modo unipersonal,

FALLA:

PRIMERO: ABSOLVIENDO a

DNI. N° de nacionalidad chilena y demás circunstancias personales ya obrantes en autos, por la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por el estado de vulnerabilidad de las víctimas y la efectiva explotación sexual de las mismas (145 ter, inciso primero y penúltimo párrafo de esa norma) por el cual que fuera acusado, sin costas.

por la comisión del delito de explotación económica de la prostitución ajena, agravado por el estado de vulnerabilidad de las víctimas (Artículo 127, inciso primero del C.P.) en los casos de como y sin costas.

TERCERO: ABSOLVIENDO a DNI. N° de nacionalidad argentina y demás circunstancias personales ya obrantes el expediente, en orden al delito de económica de la prostitución ajena, agravado por estado de vulnerabilidad de las víctimas (Artículo 127, inciso primero del C.P.) en relación

en grado de participe secundario, sin costas.

CONDENANDO а 🖿 a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000), procesales, legales У costas accesorias penalmente responsable autos de considerarlo delitos de explotación económica de la prostitución ajena -tres hechos en concurso real-, en concurso ideal con el regenteo de una casa de tolerancia (arts. 12, 29, 45 Y 127 del CP; artículo 17 de la Ley 12.331 530, 531, 533 CPPN, todos con sus y artículos 403, concordantes y afines). El monto impuesto como multa deberá ser abonados en el término de diez (10) días de presente, confirmada consentida la apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P.

QUINTO: CONDENANDO a pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN considerarlo del proceso, por SUSPENSO costas explotación secundario del delito de participe económica de la prostitución ajena -tres hechos en del C.P. concurso real - (arts. 26, 46 Y 127 artículos 403, 530, 531, 533 CPPN, todos con sus concordantes y afines).

SEXTO: IMPONIENDO a tiempo al de la condena, las siguientes reglas de conducta; 1. MANTENER EL DOMICILIO FIJADO, <u>e</u> manera inmediata cualquier cambio al informar de PRESENTARSE ante las autoridades Tribunal; 2. domicilio corresponda, control que por su dar cuenta de estado trimestralmente para condiciones de vida; 3. NO COMETER NUEVOS DELITOS; 4. NO SALIR DEL PAIS, salvo expresa autorización de este Tribunal. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena oportunamente acordada -Art. 27 bis del C.P.-.

SÉPTIMO: DISPONIENDO que los elementos que como secuestro han sido elevados a este Tribunal 937/938), serán devueltos por mesa de entradas a las

Fecha de firma: 24/06/2019



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN FGR 1488/2013/TO1

personas que le fueron oportunamente incautados, en la medida que éstas se presenten a reclamarlos.

OCTAVO: DISPONIENDO que, abonadas las costas procesales, se levante la inhibición general de bienes ordenada en el Auto de Procesamiento (fs. 789/802). Oportunamente comuníquese (Art. 327 Inc. 3° del CPPN).

NOVENO: Firme que sea el decisorio practíquese por Secretaría el cómputo de pena.

<u>DÉCIMO</u>: Registrese, notifiquese y firme que sea el fallo practiquense las comunicaciones de rigor, incluida la Dirección Nacional de Migraciones respecto del imputado extranjero nacionalizado, a los fines que pudieran corresponder. Oportunamente, archívese la causa.

Dr. Orlando A. COSCIA JUEZ DE CÁMARA TOF NEUQUÉN

Ante mí:

Dra. Sol COLOMBRES

Secretaria

TOF NEUQUÉN

